PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY DE TRÁNSITO Y LA LEY N° 18.287, CON EL FIN DE ADOPTAR MEDIDAS DE SEGURIDAD Y CONTROL EN LO REALTIVO A LOS MEDIOS DE PAGO DEL TRANSPORTE PÚBLICO REMUNERADO DE PASAJEROS, ESTABLECER SANCIONES, CREAR UN REGISTRO DE PASAJEROS INFRACTORES Y MODIFICAR NORMAS PROCEDIMENTALES.
(BOLETÍN N° 10.125-15)

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	TEXTO DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES CON MODIFICACIONES	TEXTO DE LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES DEL TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA REALIZADAS POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES	TEXTO FINAL
DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 1, DE 2009, DE LOS MINISTERIOS DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES Y DE JUSTICIA, QUE FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY DE TRÁNSITO **TÍTULO VI** DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS **Y DE LOS PASAJEROS DE VEHÍCULOS DE LOCOMOCIÓN COLECTIVA**	**PROYECTO DE LEY:** **“Artículo 1°.-** Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2009, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia: **1)** Elimínase en el epígrafe del Título VI la expresión “Y DE LOS PASAJEROS DE VEHÍCULOS DE LOCOMOCIÓN COLECTIVA”.	**PROYECTO DE LEY:** “**Artículo 1°.-** Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2009, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia: **1)** Elimínase en el epígrafe del Título VI la expresión “Y DE LOS PASAJEROS DE VEHÍCULOS DE LOCOMOCIÓN COLECTIVA”.	**PROYECTO DE LEY:** **“Artículo 1°.-** Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2009, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia: **1)** Elimínase en el epígrafe del Título VI la expresión “Y DE LOS PASAJEROS DE VEHÍCULOS DE LOCOMOCIÓN COLECTIVA”.	**ARTÍCULO 1º**	**PROYECTO DE LEY:** “**Artículo 1°.-** Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2009, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia: **1)** Elimínase en el epígrafe del Título VI la expresión “Y DE LOS PASAJEROS DE VEHÍCULOS DE LOCOMOCIÓN COLECTIVA”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	TEXTO DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES CON MODIFICACIONES	TEXTO DE LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES DEL TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA REALIZADAS POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES	TEXTO FINAL
§2. DE LOS PASAJEROS DE VEHÍCULOS DE LOCOMOCIÓN COLECTIVA	**2)** Reemplázase el epígrafe del §2 del Título VI por el siguiente: "§2. DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PASAJEROS".	**2)** Reemplázase el epígrafe del §2 del Título VI por el siguiente: "§2. DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PASAJEROS".	**2)** Reemplázase el epígrafe del §2 del Título VI por el siguiente: "§2. DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PASAJEROS".		**2)** Reemplázase el epígrafe del §2 del Título VI por el siguiente: "§2. DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PASAJEROS".
Artículo 88.- Los pasajeros tienen la obligación de pagar la tarifa, respetar las normas de comportamiento que determinan la ley, la moral y las buenas costumbres y abstenerse de ejecutar cualquier acto que impida el normal desempeño del conductor. Este último tendrá la facultad de no admitir a personas que puedan causar problemas o desórdenes al interior del vehículo o que se encuentren en manifiesto estado de ebriedad. Asimismo, les estará estrictamente prohibido fumar.	**3)** Agrégase a continuación del artículo 88 el siguiente §3, nuevo: "**§3. DEL ACCESO AL TRANSPORTE PÚBLICO REMUNERADO DE**	**3)** Agrégase a continuación del artículo 88 el siguiente §3, nuevo: **"§3. DEL ACCESO AL TRANSPORTE PÚBLICO REMUNERADO DE**	**3)** Agrégase a continuación del artículo 88 el siguiente §3, nuevo: **"§3. DEL ACCESO AL TRANSPORTE PÚBLICO REMUNERADO DE**	**Numeral 3)**	**3)** Agrégase a continuación del artículo 88 el siguiente §3, nuevo: **"§3. DEL ACCESO AL TRANSPORTE PÚBLICO REMUNERADO DE**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	TEXTO DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES CON MODIFICACIONES	TEXTO DE LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES DEL TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA REALIZADAS POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES	TEXTO FINAL
	PASAJEROS Y SU CONTROL. **Artículo 88 bis.-** Al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones le **corresponde regular** la confección, entrega, condiciones y procedimiento de uso, supervisión, vigencia, caducidad, retiro y reposición de cualquier instrumento o mecanismo que permita el uso del transporte público remunerado de pasajeros. Cuando se trate de instrumentos o mecanismos destinados a estudiantes, tales como el pase escolar o pase de educación superior, dicha reglamentación corresponderá conjuntamente a los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Educación.	**PASAJEROS Y SU CONTROL.** **Artículo 88 bis.-** Al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones le corresponde **definir y** regular la confección, entrega, condiciones y procedimiento de uso, supervisión, vigencia, caducidad, retiro y reposición de cualquier instrumento o mecanismo que permita el uso del transporte público remunerado de pasajeros. Cuando se trate de instrumentos o mecanismos destinados a estudiantes, tales como el pase escolar o pase de educación superior, dicha reglamentación corresponderá conjuntamente a los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Educación. **(Indicación N° 3 a), aprobada 5x0)**	**PASAJEROS Y SU CONTROL.** **Artículo 88 bis.-** Al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones le corresponde **definir y** regular la confección, entrega, condiciones y procedimiento de uso, supervisión, vigencia, caducidad, retiro y reposición de cualquier instrumento o mecanismo que permita el uso del transporte público remunerado de pasajeros. Cuando se trate de instrumentos o mecanismos destinados a estudiantes, tales como el pase escolar o pase de educación superior, dicha reglamentación corresponderá conjuntamente a los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Educación.	**Artículo 88 bis**	**PASAJEROS Y SU CONTROL.** **Artículo 88 bis.-** Al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones le corresponde definir y regular la confección, entrega, condiciones y procedimiento de uso, supervisión, vigencia, caducidad, retiro y reposición de cualquier instrumento o mecanismo que permita el uso del transporte público remunerado de pasajeros. Cuando se trate de instrumentos o mecanismos destinados a estudiantes, tales como el pase escolar o pase de educación superior, dicha reglamentación corresponderá conjuntamente a los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Educación.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	TEXTO DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES CON MODIFICACIONES	TEXTO DE LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES DEL TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA REALIZADAS POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES	TEXTO FINAL
		Para estos efectos, el Ministerio podrá, por sí o a través de terceros, emitir instrumentos o mecanismos que permitan el uso del transporte público remunerado por plazos diarios, semanales, mensuales o anuales, los cuales podrán, a través de tarifas fijas o diferenciadas, incentivar su adquisición por parte de los pasajeros. **Asimismo, el Ministerio podrá celebrar todo acto o contrato orientado a proveer de estos instrumentos o mecanismos a través de otros medios de común utilización, como tarjetas de crédito, prepago o débito de bancos o instituciones financieras, e instituciones no bancarias autorizadas por la ley; tarjetas o**	**Para estos efectos, el Ministerio podrá, por sí o a través de terceros, emitir instrumentos o mecanismos que permitan el uso del transporte público remunerado por plazos diarios, semanales, mensuales o anuales, los cuales podrán, a través de tarifas fijas o diferenciadas, incentivar su adquisición por parte de los pasajeros.** **Asimismo, el Ministerio podrá celebrar todo acto o contrato orientado a proveer de estos instrumentos o mecanismos a través de otros medios de común utilización, como tarjetas de crédito, prepago o débito de bancos o instituciones financieras, e instituciones no bancarias autorizadas por la ley; tarjetas o**		Para estos efectos, el Ministerio podrá, por sí o a través de terceros, emitir instrumentos o mecanismos que permitan el uso del transporte público remunerado por plazos diarios, semanales, mensuales o anuales, los cuales podrán, a través de tarifas fijas o diferenciadas, incentivar su adquisición por parte de los pasajeros. Asimismo, el Ministerio podrá celebrar todo acto o contrato orientado a proveer de estos instrumentos o mecanismos a través de otros medios de común utilización, como tarjetas de crédito, prepago o débito de bancos o instituciones financieras, e instituciones no bancarias autorizadas por la ley; tarjetas o instrumentos magnéticos, electrónicos

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	TEXTO DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES CON MODIFICACIONES	TEXTO DE LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES DEL TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA REALIZADAS POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES	TEXTO FINAL
		instrumentos magnéticos, electrónicos o cualquier sistema análogo emitido por privados para fines particulares, tales como proveer de transporte a los trabajadores, funcionarios o usuarios de un establecimiento, y homologarlos para su utilización como medio que permita el acceso al sistema de transporte público remunerado de pasajeros. **(Indicación N° 3 b), aprobada 5x0**	**instrumentos magnéticos, electrónicos o cualquier sistema análogo emitido por privados para fines particulares, tales como proveer de transporte a los trabajadores, funcionarios o usuarios de un establecimiento, y homologarlos para su utilización como medio que permita el acceso al sistema de transporte público remunerado de pasajeros.**		o cualquier sistema análogo emitido por privados para fines particulares, tales como proveer de transporte a los trabajadores, funcionarios o usuarios de un establecimiento, y homologarlos para su utilización como medio que permita el acceso al sistema de transporte público remunerado de pasajeros.
	Al momento de la entrega de un instrumento o mecanismo que permita el acceso al transporte público remunerado de pasajeros, podrá requerirse al usuario su domicilio e individualización, por medio de la exhibición de documentos de identificación expedidos	Al momento de la entrega de un instrumento o mecanismo que permita el acceso al transporte público remunerado de pasajeros, podrá requerirse al usuario su domicilio e individualización, por medio de la exhibición de documentos de identificación expedidos	Al momento de la entrega de un instrumento o mecanismo que permita el acceso al transporte público remunerado de pasajeros, podrá requerirse al usuario su domicilio e individualización, por medio de la exhibición de documentos de identificación expedidos	**Inciso cuarto e incisos quinto, sexto y séptimo, nuevos**	Al momento de la entrega de un instrumento o mecanismo que permita el acceso al transporte público remunerado de pasajeros, podrá requerirse al usuario su domicilio e individualización, por medio de la exhibición de documentos de identificación expedidos

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	TEXTO DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES CON MODIFICACIONES	TEXTO DE LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES DEL TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA REALIZADAS POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES	TEXTO FINAL
	por la autoridad pública, como cédula de identidad, licencia de conducir o pasaporte. Estos datos serán remitidos al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones para efectos de control del uso de estos instrumentos o mecanismos. Para tal objeto, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones llevará un registro con dichos antecedentes.	por la autoridad pública, como cédula de identidad, licencia de conducir o pasaporte. Estos datos serán remitidos al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones para efectos de control del uso de estos instrumentos o mecanismos. Para tal objeto, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones llevará un Registro con dichos antecedentes.	por la autoridad pública, como cédula de identidad, licencia de conducir o pasaporte. **Estos datos serán remitidos al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones para efectos de control del uso de estos instrumentos o mecanismos. Para tal objeto, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones llevará un Registro con dichos antecedentes**.	- Suprimir en su inciso cuarto las siguientes oraciones: “Estos datos serán remitidos al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones para efectos de control del uso de estos instrumentos o mecanismos. Para tal objeto, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones llevará un Registro con dichos antecedentes”. - Intercalar los siguientes incisos quinto, sexto y séptimo, nuevos, pasando el actual quinto a ser octavo, del siguiente tenor: “En el evento que sean requeridos a los usuarios los antecedentes señalados en el inciso anterior, éstos serán incorporados en un “Registro de Usuarios”, a cargo del Ministerio de	por la autoridad pública, como cédula de identidad, licencia de conducir o pasaporte. **En el evento que sean requeridos a los usuarios los antecedentes señalados en el inciso anterior, éstos serán**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	TEXTO DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES CON MODIFICACIONES	TEXTO DE LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES DEL TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA REALIZADAS POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES	TEXTO FINAL
				Transportes y Telecomunicaciones, en el cual se contemplará la información señalada en el mencionado inciso, con la finalidad de verificar el uso indebido de los referidos mecanismos o instrumentos, el correcto otorgamiento de los beneficios para el uso del transporte público y la acreditación del uso regular de éste. Para tales efectos, dichos antecedentes serán remitidos al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. Los órganos del Estado podrán efectuar, en el marco de sus atribuciones, el tratamiento de los datos personales contenidos en el Registro, en concordancia con los objetivos de este último y	**incorporados en un "Registro de Usuarios", a cargo del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, en el cual se contemplará la información señalada en el mencionado inciso, con la finalidad de verificar el uso indebido de los referidos mecanismos o instrumentos, el correcto otorgamiento de los beneficios para el uso del transporte público y la acreditación del uso regular de éste. Para tales efectos, dichos antecedentes serán remitidos al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.** **Los órganos del Estado podrán efectuar, en el marco de sus**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	TEXTO DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES CON MODIFICACIONES	TEXTO DE LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES DEL TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA REALIZADAS POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES	TEXTO FINAL
	Para todos los efectos legales, el pase escolar,	Para todos los efectos legales, el pase escolar,	Para todos los efectos legales, el pase escolar,	en la medida que dicho tratamiento sea adecuado, pertinente y no excesivo de tales objetivos. Sin perjuicio de lo anterior, las atribuciones mencionadas en el inciso precedente no afectarán las competencias de administración de registros a cargo de otros órganos del Estado. Cuando en virtud de la ley Nº 20.285 sea requerida información del “Registro de Usuarios” que contenga datos personales, la autoridad competente aplicará lo dispuesto en el artículo 21 Nº 2 de dicha ley.”. **(Indicaciones Nºs 3 bis y 3 ter, aprobadas con modificaciones 5x0)**	**atribuciones, el tratamiento de los datos personales contenidos en el Registro, en concordancia con los objetivos de este último y en la medida que dicho tratamiento sea adecuado, pertinente y no excesivo de tales objetivos. Sin perjuicio de lo anterior, las atribuciones mencionadas en el inciso precedente no afectarán las competencias de administración de registros a cargo de otros órganos del Estado.** **Cuando en virtud de la ley Nº 20.285 sea requerida información del “Registro de Usuarios” que contenga datos personales, la**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	TEXTO DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES CON MODIFICACIONES	TEXTO DE LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES DEL TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA REALIZADAS POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES	TEXTO FINAL
	pase de educación superior y cualquier instrumento o mecanismo que permita el uso del transporte público remunerado de pasajeros con una franquicia, exención o rebaja tarifaria, es un instrumento de carácter público, personal e intransferible. Por pase escolar o pase de educación superior se entiende aquél regulado por el decreto N° 20, de 1982[1], del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y todas sus modificaciones, o la normativa que lo reemplace. **Artículo 88 ter.-** Carabineros de Chile, los inspectores fiscales y municipales y el personal autorizado de ferrocarriles **de servicio metropolitano**, podrán **retener el** instrumento o mecanismo que permita el	pase de educación superior y cualquier instrumento o mecanismo que permita el uso del transporte público remunerado de pasajeros con una franquicia, exención o rebaja tarifaria, es un instrumento de carácter público, personal e intransferible. Por pase escolar o pase de educación superior se entiende aquél regulado por el decreto N° 20, de 1982, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y todas sus modificaciones, o la normativa que lo reemplace. **Artículo 88 ter.-** Carabineros de Chile, los inspectores fiscales y municipales y el personal autorizado de ferrocarriles **que preste servicios de transporte de pasajeros**, podrán **retener o solicitar la inutilización del**	pase de educación superior y cualquier instrumento o mecanismo que permita el uso del transporte público remunerado de pasajeros con una franquicia, exención o rebaja tarifaria, es un instrumento de carácter público, personal e intransferible. Por pase escolar o pase de educación superior se entiende aquél regulado por el decreto N° 20, de 1982, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y todas sus modificaciones, o la normativa que lo reemplace. **Artículo 88 ter.-** Carabineros de Chile, los inspectores fiscales y municipales y el personal autorizado de ferrocarriles **que preste servicios de transporte de pasajeros**, podrán **retener o solicitar la inutilización del**		**autoridad competente aplicará lo dispuesto en el artículo 21[6] Nº 2 de dicha ley.** Para todos los efectos legales, el pase escolar, pase de educación superior y cualquier instrumento o mecanismo que permita el uso del transporte público remunerado de pasajeros con una franquicia, exención o rebaja tarifaria, es un instrumento de carácter público, personal e intransferible. Por pase escolar o pase de educación superior se entiende aquél regulado por el decreto N° 20, de 1982, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y todas sus modificaciones,

[1] Decreto Nº 20, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, reglamenta pase escolar.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	TEXTO DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES CON MODIFICACIONES	TEXTO DE LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES DEL TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA REALIZADAS POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES	TEXTO FINAL
	acceso del transporte público, en el caso de constatarse el uso indebido de éste, debiendo efectuar la denuncia respectiva **y entregar** al infractor constancia de la retención, con la individualización de quien efectúa el control y el organismo al que se remitirá la denuncia. El instrumento o mecanismo que permita el uso del transporte público remunerado de pasajeros será puesto luego a disposición del organismo que determine el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, cuando se trate de la infracción establecida en el artículo 199 N° 3[2] de la presente ley.	instrumento o mecanismo que permita el acceso del transporte público, en el caso de constatarse el uso indebido de éste, debiendo efectuar la denuncia respectiva y, **cuando corresponda,** entregar al infractor constancia de la retención, con la individualización de quien efectúa el control y el organismo al que se remitirá la denuncia. El instrumento o mecanismo que permita el uso del transporte público remunerado de pasajeros será puesto luego a disposición del organismo que determine el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, cuando se trate de la infracción establecida en el artículo 199 N° 3 de la presente ley.	instrumento o mecanismo que permita el acceso del transporte público, en el caso de constatarse el uso indebido de éste, debiendo efectuar la denuncia respectiva y, **cuando corresponda,** entregar al infractor constancia de la retención, con la individualización de quien efectúa el control y el organismo al que se remitirá la denuncia. El instrumento o mecanismo que permita el uso del transporte público remunerado de pasajeros será puesto luego a disposición del organismo que determine el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, cuando se trate de la infracción establecida en el artículo 199 N° 3 de la presente ley.		o la normativa que lo reemplace. **Artículo 88 ter.-** Carabineros de Chile, los inspectores fiscales y municipales y el personal autorizado de ferrocarriles que preste servicios de transporte de pasajeros, podrán retener o solicitar la inutilización del instrumento o mecanismo que permita el acceso del transporte público, en el caso de constatarse el uso indebido de éste, debiendo efectuar la denuncia respectiva y, cuando corresponda, entregar al infractor constancia de la retención, con la individualización de quien efectúa el control y el organismo al que se remitirá la denuncia. El instrumento o mecanismo que permita el uso del

[2] **Artículo 199 N° 3**. Ver página 24.

[6] **Ley Nº 20.285, Sobre acceso a la información pública. Artículo 21 Nº 2**.- Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: **2**. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	TEXTO DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES CON MODIFICACIONES	TEXTO DE LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES DEL TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA REALIZADAS POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES	TEXTO FINAL
		(Indicación N° 3 c), aprobada con modificaciones, 5x0)			transporte público remunerado de pasajeros será puesto luego a disposición del organismo que determine el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, cuando se trate de la infracción establecida en el artículo 199 N° 3 de la presente ley.
	Para los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, existe uso indebido del instrumento o mecanismo que permita el acceso al transporte público remunerado de pasajeros, cuando se acceda a éste utilizando un pase escolar, pase de educación superior o cualquier instrumento o mecanismo que permita el uso del transporte público remunerado de pasajeros, sin ser su titular, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 199[3] N° 3 de la presente ley. Para los efectos señalados en este artículo, Carabineros de Chile, los inspectores fiscales y municipales y el personal autorizado de	Para los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, existe uso indebido del instrumento o mecanismo que permita el acceso al transporte público remunerado de pasajeros, cuando se acceda a éste utilizando un pase escolar, pase de educación superior o cualquier instrumento o mecanismo que permita el uso del transporte público remunerado de pasajeros, sin ser su titular, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 199 N° 3 de la presente ley. Para los efectos señalados en este artículo, Carabineros de Chile, los inspectores fiscales y municipales y el personal autorizado de	Para los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, existe uso indebido del instrumento o mecanismo que permita el acceso al transporte público remunerado de pasajeros, cuando se acceda a éste utilizando un pase escolar, pase de educación superior o cualquier instrumento o mecanismo que permita el uso del transporte público remunerado de pasajeros, sin ser su titular, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 199 N° 3 de la presente ley. Para los efectos señalados en este artículo, Carabineros de Chile, los inspectores fiscales y municipales y el personal autorizado de		Para los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, existe uso indebido del instrumento o mecanismo que permita el acceso al transporte público remunerado de pasajeros, cuando se acceda a éste utilizando un pase escolar, pase de educación superior o cualquier instrumento o mecanismo que permita el uso del transporte público remunerado de pasajeros,

[3] **Artículo 199 N° 3**. Ver página 24.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	TEXTO DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES CON MODIFICACIONES	TEXTO DE LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES DEL TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA REALIZADAS POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES	TEXTO FINAL
	ferrocarriles **de servicio metropolitano**, deberán consignar los datos de **la persona que utilice indebidamente** un instrumento o mecanismo que permita el acceso al transporte público remunerado de pasajeros, requiriendo a la entidad competente la inutilización para su uso en estos servicios. Con el objeto de consignar los datos del infractor, Carabineros de Chile, los inspectores fiscales y municipales y el personal autorizado de ferrocarriles de servicio metropolitano, podrán solicitar que el portador del instrumento o mecanismo de pago respectivo, acredite su identidad o la titularidad del mismo o la adquisición del saldo o cuotas de transporte contenidas en ellos.	ferrocarriles **que preste servicios de transporte de pasajeros**, deberán consignar los datos de la persona que, **sin ser el titular**, utilice un instrumento o mecanismo que permita el acceso al transporte público remunerado de pasajeros, requiriendo a la entidad competente la inutilización para su uso en estos servicios. Con el objeto de consignar los datos del infractor, Carabineros de Chile, los inspectores fiscales y municipales y el personal autorizado de ferrocarriles de servicio metropolitano, podrán solicitar que el portador del instrumento o mecanismo de pago respectivo, acredite su identidad o la titularidad del mismo o la adquisición del saldo o cuotas de transporte contenidas en ellos. **(Indicación N° 3 d),**	ferrocarriles **que preste servicios de transporte de pasajeros**, deberán consignar los datos de la persona que, **sin ser el titular**, utilice un instrumento o mecanismo que permita el acceso al transporte público remunerado de pasajeros, requiriendo a la entidad competente la inutilización para su uso en estos servicios. Con el objeto de consignar los datos del infractor, Carabineros de Chile, los inspectores fiscales y municipales y el personal autorizado de ferrocarriles de servicio metropolitano, podrán solicitar que el portador del instrumento o mecanismo de pago respectivo, acredite su identidad o la titularidad del mismo o la adquisición del saldo o cuotas de transporte contenidas en ellos.		sin ser su titular, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 199 N° 3 de la presente ley. Para los efectos señalados en este artículo, Carabineros de Chile, los inspectores fiscales y municipales y el personal autorizado de ferrocarriles que preste servicios de transporte de pasajeros, deberán consignar los datos de la persona que, sin ser el titular, utilice un instrumento o mecanismo que permita el acceso al transporte público remunerado de pasajeros, requiriendo a la entidad competente la inutilización para su uso en estos servicios. Con el objeto de consignar los datos del infractor, Carabineros de Chile, los inspectores fiscales y municipales y el personal autorizado de ferrocarriles de servicio

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	TEXTO DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES CON MODIFICACIONES	TEXTO DE LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES DEL TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA REALIZADAS POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES	TEXTO FINAL
		aprobada con modificaciones 5x0)			metropolitano, podrán solicitar que el portador del instrumento o mecanismo de pago respectivo, acredite su identidad o la titularidad del mismo o la adquisición del saldo o cuotas de transporte contenidas en ellos.
	Artículo 88 quáter.- Los concesionarios de uso de vías, los propietarios de buses y, en general, los prestadores de servicio de transporte público remunerado de pasajeros o quienes sean autorizados por éstos, podrán constatar el cumplimiento de la obligación del pago de la tarifa por parte de los pasajeros, para lo cual podrán exigir la exhibición del instrumento o mecanismo que permita el acceso del transporte público remunerado de pasajeros. En caso que el pasajero se rehúse a exhibir el instrumento o mecanismo que permita el acceso al transporte público remunerado de pasajeros o si se constatare el uso de los servicios de	**Artículo 88 quáter.-** Los concesionarios de uso de vías, los propietarios de buses y, en general, los prestadores de servicio de transporte público remunerado de pasajeros o quienes sean autorizados por éstos, podrán constatar el cumplimiento de la obligación del pago de la tarifa por parte de los pasajeros, para lo cual podrán exigir la exhibición del instrumento o mecanismo que permita el acceso del transporte público remunerado de pasajeros. En caso que el pasajero se rehúse a exhibir el instrumento o mecanismo que permita el acceso al transporte público remunerado de pasajeros o si se constatare el uso de los servicios de	**Artículo 88 quáter.-** Los concesionarios de uso de vías, los propietarios de buses y, en general, los prestadores de servicio de transporte público remunerado de pasajeros o quienes sean autorizados por éstos, podrán constatar el cumplimiento de la obligación del pago de la tarifa por parte de los pasajeros, para lo cual podrán exigir la exhibición del instrumento o mecanismo que permita el acceso del transporte público remunerado de pasajeros. En caso que el pasajero se rehúse a exhibir el instrumento o mecanismo que permita el acceso al transporte público remunerado de pasajeros o si se constatare el uso de los servicios de		**Artículo 88 quáter.-** Los concesionarios de uso de vías, los propietarios de buses y, en general, los prestadores de servicio de transporte público remunerado de pasajeros o quienes sean autorizados por éstos, podrán constatar el cumplimiento de la obligación del pago de la tarifa por parte de los pasajeros, para lo cual podrán exigir la exhibición del instrumento o mecanismo que permita el

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	TEXTO DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES CON MODIFICACIONES	TEXTO DE LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES DEL TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA REALIZADAS POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES	TEXTO FINAL
	transporte público remunerado de pasajeros sin el pago de la tarifa correspondiente, las personas señaladas en el inciso anterior podrán disponer que los infractores hagan abandono del vehículo de transporte público remunerado de pasajeros.”.	transporte público remunerado de pasajeros sin el pago de la tarifa correspondiente, las personas señaladas en el inciso anterior podrán disponer que los infractores hagan abandono del vehículo de transporte público remunerado de pasajeros. **Si Carabineros de Chile constatare el no pago de la tarifa por parte del pasajero, cursará las infracciones administrativas dispuestas para el número 42 del artículo 200[4] y, cuando corresponda, la del inciso tercero del artículo 204[5], para lo cual, dentro de sus competencias, podrá conducir al pasajero a un recinto policial, para el solo efecto de verificar su domicilio y**	transporte público remunerado de pasajeros sin el pago de la tarifa correspondiente, las personas señaladas en el inciso anterior podrán disponer que los infractores hagan abandono del vehículo de transporte público remunerado de pasajeros. **Si Carabineros de Chile constatare el no pago de la tarifa por parte del pasajero, cursará las infracciones administrativas dispuestas para el número 42 del artículo 200 y, cuando corresponda, la del inciso tercero del artículo 204, para lo cual, dentro de sus competencias, podrá conducir al pasajero a un recinto policial, para el solo efecto de verificar su domicilio y**		acceso del transporte público remunerado de pasajeros. En caso que el pasajero se rehúse a exhibir el instrumento o mecanismo que permita el acceso al transporte público remunerado de pasajeros o si se constatare el uso de los servicios de transporte público remunerado de pasajeros sin el pago de la tarifa correspondiente, las personas señaladas en el inciso anterior podrán disponer que los infractores hagan abandono del vehículo de transporte público remunerado de pasajeros. Si Carabineros de Chile constatare el no pago de la tarifa por parte del pasajero, cursará las infracciones administrativas dispuestas

[4] **Artículo 200 Nº 42**. Ver página 34.

[5] **Artículo 204, inciso tercero**. Ver página 36.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	TEXTO DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES CON MODIFICACIONES	TEXTO DE LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES DEL TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA REALIZADAS POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES	TEXTO FINAL
		proceder a efectuar la respectiva citación ante el juzgado de policía local. **(Indicación Nº 3 e), aprobada con modificaciones 3x1 abstención).**	**proceder a efectuar la respectiva citación ante el juzgado de policía local.**		para el número 42 del artículo 200 y, cuando corresponda, la del inciso tercero del artículo 204, para lo cual, dentro de sus competencias, podrá conducir al pasajero a un recinto policial, para el solo efecto de verificar su domicilio y proceder a efectuar la respectiva citación ante el juzgado de policía local.
TÍTULO XVII **DE LOS DELITOS, CUASIDELITOS Y DE LA CONDUCCIÓN BAJO LA INFLUENCIA DEL ALCOHOL, EN ESTADO DE EBRIEDAD O BAJO LA INFLUENCIA DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES O SICOTRÓPICAS.** **(ARTS. 190 - 208)** **§ 1. DE LOS DELITOS Y CUASIDELITOS** **(ARTS. 190 - 198)**	**4)** Agrégase el siguiente artículo 196 quáter, nuevo: "**Artículo 196 quáter.-** Será sancionado con la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados y multa de once a **veinte** unidades tributarias mensuales, el que falsificare cualquier instrumento o dispositivo de pago de tarifa que permita acceder a los servicios de transporte público remunerado de pasajeros.	**4)** Agrégase el siguiente artículo 196 quáter, nuevo: "**Artículo 196 quáter.-** Será sancionado con la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados y multa de once a **quince** unidades tributarias mensuales, el que falsificare cualquier instrumento o dispositivo de pago de tarifa que permita acceder a los servicios de transporte público remunerado de pasajeros.	**4)** Agrégase el siguiente artículo 196 quáter, nuevo: "**Artículo 196 quáter.-** Será sancionado con la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados y multa de once a **quince** unidades tributarias mensuales, el que falsificare cualquier instrumento o dispositivo de pago de tarifa que permita acceder a los servicios de transporte público remunerado de pasajeros.		**4)** Agrégase el siguiente artículo 196 quáter, nuevo: "**Artículo 196 quáter.-** Será sancionado con la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados y multa de once a quince unidades tributarias mensuales, el que falsificare cualquier instrumento o dispositivo de pago de tarifa que permita acceder a los servicios de transporte público remunerado de pasajeros.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	TEXTO DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES CON MODIFICACIONES	TEXTO DE LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES DEL TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA REALIZADAS POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES	TEXTO FINAL
		(Artículo 121 del Reglamento del Senado, aprobada 5x0)			
	El que maliciosamente hiciera uso del instrumento falsificado para acceder a los servicios de transporte público remunerado de pasajeros, será castigado con la misma pena descrita en el inciso anterior.	**(Se eliminó el inciso segundo aprobado en general).** **(Indicación N° 4 a), aprobada 3x2 abstenciones)**			
	Para estos efectos, se entenderá que comete falsificación el que:	Para estos efectos, se entenderá que comete falsificación el que:	Para estos efectos, se entenderá que comete falsificación el que:		Para estos efectos, se entenderá que comete falsificación el que:
	1°. Contrahaga o finja letra, firma o rúbrica.	**1°. Modifique o altere cualquier dato de fabricación del medio de pago.** **(Indicación N° 4 b), aprobada 4x1 abstención)**	**1°. Modifique o altere cualquier dato de fabricación del medio de pago.**		1°. Modifique o altere cualquier dato de fabricación del medio de pago.
	2°. Altere las fechas verdaderas.	2°. Altere las fechas verdaderas.	2°. Altere las fechas verdaderas.		2°. Altere las fechas verdaderas.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	TEXTO DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES CON MODIFICACIONES	TEXTO DE LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES DEL TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA REALIZADAS POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES	TEXTO FINAL
	3°. Haga en un documento verdadero cualquiera alteración o intercalación que varíe su sentido. 4°. Dé copia en forma fehaciente de un documento supuesto, o manifestando en ella cosa contraria o diferente de la que contenga el verdadero original.”.	3°. Haga en un documento verdadero cualquiera alteración o intercalación que varíe su sentido. 4°. Dé copia en forma fehaciente de un documento supuesto, o manifestando en ella cosa contraria o diferente de la que contenga el verdadero original. **5º Copie, parcial o totalmente la información, o modifique los datos contenidos en el medio de acceso, sin estar debidamente facultado para ello.** **Al autor del delito previsto en este artículo se le impondrá el grado máximo de la pena corporal allí señalada, según el caso, cuando concurra alguna de las circunstancias**	3°. Haga en un documento verdadero cualquiera alteración o intercalación que varíe su sentido. 4°. Dé copia en forma fehaciente de un documento supuesto, o manifestando en ella cosa contraria o diferente de la que contenga el verdadero original. **5º Copie, parcial o totalmente la información, o modifique los datos contenidos en el medio de acceso, sin estar debidamente facultado para ello.** **Al autor del delito previsto en este artículo se le impondrá el grado máximo de la pena corporal allí señalada, según el caso, cuando concurra alguna de las circunstancias**		3°. Haga en un documento verdadero cualquiera alteración o intercalación que varíe su sentido. 4°. Dé copia en forma fehaciente de un documento supuesto, o manifestando en ella cosa contraria o diferente de la que contenga el verdadero original. 5º Copie, parcial o totalmente la información, o modifique los datos contenidos en el medio de acceso, sin estar debidamente facultado para ello. Al autor del delito previsto en este artículo se le impondrá el grado máximo de la pena corporal allí señalada, según el caso, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	TEXTO DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES CON MODIFICACIONES	TEXTO DE LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES DEL TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA REALIZADAS POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES	TEXTO FINAL
		siguientes: **a) Cuando se falsifiquen instrumentos o dispositivos para uso masivo;** **b) Cuando se falsifiquen los instrumentos o dispositivos para comercializarlos, distribuirlos o lucrar de cualquier otra forma con ellos, y** **c) Cuando se trate de un empleado público, que comete falsificación abusando de su oficio.** **(Indicación N° 4 c), aprobada con modificaciones, 3x2 abstenciones)**	**siguientes:** **a) Cuando se falsifiquen instrumentos o dispositivos para uso masivo;** **b) Cuando se falsifiquen los instrumentos o dispositivos para comercializarlos, distribuirlos o lucrar de cualquier otra forma con ellos, y** **c) Cuando se trate de un empleado público, que comete falsificación abusando de su oficio.**		a) Cuando se falsifiquen instrumentos o dispositivos para uso masivo; b) Cuando se falsifiquen los instrumentos o dispositivos para comercializarlos, distribuirlos o lucrar de cualquier otra forma con ellos, y c) Cuando se trate de un empleado público, que comete falsificación abusando de su oficio.
		5) Agrégase el siguiente artículo 196 quinquies, nuevo: **"Artículo 196 quinquies.- Será sancionado con la pena de presidio menor en su**	**5) Agrégase el siguiente artículo 196 quinquies, nuevo:** **"Artículo 196 quinquies.- Será sancionado con la pena de presidio menor en su**		**5)** Agrégase el siguiente artículo 196 quinquies, nuevo: "**Artículo 196 quinquies.-** Será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	TEXTO DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES CON MODIFICACIONES	TEXTO DE LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES DEL TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA REALIZADAS POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES	TEXTO FINAL
		grado mínimo y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales, el que maliciosamente hiciere uso de un instrumento falsificado para acceder a los servicios de transporte público remunerado de pasajeros.". **(Indicación N° 4 d), aprobada con modificaciones, 4x1 abstención)**	**grado mínimo y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales, el que maliciosamente hiciere uso de un instrumento falsificado para acceder a los servicios de transporte público remunerado de pasajeros.".**		multa de seis a diez unidades tributarias mensuales, el que maliciosamente hiciere uso de un instrumento falsificado para acceder a los servicios de transporte público remunerado de pasajeros.".
	5) Agrégase el siguiente artículo 196 quinquies, nuevo:_ **"Artículo 196 quinquies.-** Será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio y con multa de **cincuenta a cien** unidades tributarias **mensuales**:	**6) Agrégase el siguiente artículo 196 sexies:** "**Artículo 196 sexies**.- Será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio y con multa de **diez a cincuenta** unidades tributarias mensuales, **según las circunstancias:** **(Indicación N° 5 a), aprobada 5x0)**	**6) Agrégase el siguiente artículo 196 sexies:** "**Artículo 196 sexies**.- Será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio y con multa de **diez a cincuenta** unidades tributarias mensuales, **según las circunstancias:**		**6) Agrégase el siguiente artículo 196 sexies:** "**Artículo 196 sexies**.- Será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio y con multa de diez a cincuenta unidades tributarias mensuales, según las circunstancias:

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	TEXTO DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES CON MODIFICACIONES	TEXTO DE LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES DEL TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA REALIZADAS POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES	TEXTO FINAL
		(Artículo 121 del Reglamento del Senado, aprobada 5x0)			
	a) El que indebidamente se apodere, **<u>comercialice</u>**, **<u>exporte</u>**, transmita, importe o distribuya la información contenida en un medio tecnológico de acceso a los servicios de transporte público remunerado de pasajeros.	a) El que indebidamente se apodere, comercialice, **encargue,** exporte, transmita, importe o distribuya la información contenida en un medio tecnológico de acceso a los servicios de transporte público remunerado de pasajeros.	a) El que indebidamente se apodere, comercialice, **encargue,** exporte, transmita, importe o distribuya la información contenida en un medio tecnológico de acceso a los servicios de transporte público remunerado de pasajeros.		a) El que indebidamente se apodere, comercialice, encargue, exporte, transmita, importe o distribuya la información contenida en un medio tecnológico de acceso a los servicios de transporte público remunerado de pasajeros.
		(Indicación N° 5 b), aprobada 5x0)			
	b) El que indebidamente y de cualquier modo, altere, modifique, dañe o destruya los datos contenidos en un medio tecnológico de acceso a los servicios de transporte público remunerado de **<u>pasajeros</u>**.	b) El que indebidamente y de cualquier modo, altere, modifique, dañe o destruya los datos contenidos en un medio tecnológico de acceso a los servicios de transporte público remunerado de pasajeros **en perjuicio del Sistema de Transporte Público remunerado de pasajeros.**	b) El que indebidamente y de cualquier modo, altere, modifique, dañe o destruya los datos contenidos en un medio tecnológico de acceso a los servicios de transporte público remunerado de pasajeros **en perjuicio del Sistema de Transporte Público remunerado de pasajeros.**		b) El que indebidamente y de cualquier modo, altere, modifique, dañe o destruya los datos contenidos en un medio tecnológico de acceso a los servicios de transporte público remunerado de pasajeros en perjuicio del Sistema de Transporte Público remunerado de pasajeros.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	TEXTO DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES CON MODIFICACIONES	TEXTO DE LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES DEL TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA REALIZADAS POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES	TEXTO FINAL
	Para los efectos de este artículo, se entenderá por medios tecnológicos de acceso a los servicios de transporte público remunerado de pasajeros, aquellos elementos o dispositivos tecnológicos autorizados por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones o la autoridad competente, que permiten acceder a los servicios de transporte público remunerado de pasajeros y pagar la tarifa correspondiente.”.	**(Indicación N° 5 c), aprobada 5x0)** Para los efectos de este artículo, se entenderá por medios tecnológicos de acceso a los servicios de transporte público remunerado de pasajeros, aquellos elementos o dispositivos tecnológicos autorizados por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones o la autoridad competente, que permiten acceder a los servicios de transporte público remunerado de pasajeros y pagar la tarifa correspondiente. **Las penas establecidas en este artículo, se aumentarán en un grado si quien incurre en las conductas:** **1º Las realiza maliciosamente, siendo responsable de la información con**	Para los efectos de este artículo, se entenderá por medios tecnológicos de acceso a los servicios de transporte público remunerado de pasajeros, aquellos elementos o dispositivos tecnológicos autorizados por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones o la autoridad competente, que permiten acceder a los servicios de transporte público remunerado de pasajeros y pagar la tarifa correspondiente. **Las penas establecidas en este artículo, se aumentarán en un grado si quien incurre en las conductas:** **1º Las realiza maliciosamente, siendo responsable de la información con**		Para los efectos de este artículo, se entenderá por medios tecnológicos de acceso a los servicios de transporte público remunerado de pasajeros, aquellos elementos o dispositivos tecnológicos autorizados por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones o la autoridad competente, que permiten acceder a los servicios de transporte público remunerado de pasajeros y pagar la tarifa correspondiente. Las penas establecidas en este artículo, se aumentarán en un grado si quien incurre en las conductas: 1º Las realiza maliciosamente, siendo responsable de la información con ocasión

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	TEXTO DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES CON MODIFICACIONES	TEXTO DE LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES DEL TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA REALIZADAS POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES	TEXTO FINAL
		ocasión del ejercicio de su oficio. **2º Las realiza sobre datos del sistema de información relativos a medios de acceso a los servicios de transporte público remunerado de pasajeros y pago de la tarifa correspondiente, contenidos en el sistema de tratamiento de información de dichos servicios.".** **(Artículo 121 del Reglamento del Senado, aprobado 5x0)**	**ocasión del ejercicio de su oficio.** **2º Las realiza sobre datos del sistema de información relativos a medios de acceso a los servicios de transporte público remunerado de pasajeros y pago de la tarifa correspondiente, contenidos en el sistema de tratamiento de información de dichos servicios.".**		del ejercicio de su oficio. 2º Las realiza sobre datos del sistema de información relativos a medios de acceso a los servicios de transporte público remunerado de pasajeros y pago de la tarifa correspondiente, contenidos en el sistema de tratamiento de información de dichos servicios.".
		7) Agrégase el siguiente artículo 196 septies, nuevo: **Artículo 196 septies.- El particular que incurriere en la conducta tipificada en el N° 4 del artículo 495 del Código Penal, cuando el funcionario**	**7) Agrégase el siguiente artículo 196 septies, nuevo:** ***"Artículo 196 septies.- Será sancionado con una multa de 4 unidades tributarias mensuales el particular que incurriere en la conducta tipificada***		**7)** Agrégase el siguiente artículo 196 septies, nuevo: "**Artículo 196 septies.-** Será sancionado con una multa de 4 unidades tributarias mensuales el particular que incurriere en la conducta tipificada

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	TEXTO DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES CON MODIFICACIONES	TEXTO DE LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES DEL TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA REALIZADAS POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES	TEXTO FINAL
		investido de autoridad pública sea un Inspector Fiscal, será sancionado con una multa de 4 unidades tributarias mensuales. **(Indicación Nº 5 d), aprobada con modificaciones 3x1 abstención).**	***en el N° 4 del artículo 495[7] del Código Penal, cuando el funcionario investido de autoridad pública sea un Inspector Fiscal.".***		en el N° 4 del artículo 495 del Código Penal, cuando el funcionario investido de autoridad pública sea un Inspector Fiscal.".
§ 2. DE LAS INFRACCIONES O CONTRAVENCIONES (ARTS. 199 - 206) **Artículo 199**.- Son infracciones o contravenciones gravísimas, las siguientes: 1.- No detenerse ante la luz roja de las señales luminosas del tránsito, o ante la señal "PARE", **y**	**6)** Modifícase el artículo 199 de la siguiente manera: a) Elimínase en su numeral 1.- la conjunción "y".	**8)** Modifícase el artículo 199 de la siguiente manera: **a) Elimínase en su**	**8)** Modifícase el artículo 199 de la siguiente manera: **a) Elimínase en su**		**8)** Modifícase el artículo 199 de la siguiente manera: **a)** Elimínase en su numeral 1.- la conjunción "y", sustituyendo la coma (,) que la antecede por un

[7] **Código Penal. Art. 495 Nº 4**. Serán castigados con multa de una unidad tributaria mensual: 4°. El particular que cometiere igual falta respecto de cualquier funcionario revestido de autoridad pública, mientras ejerce sus funciones, y respecto de toda persona constituida en dignidad, aun cuando no sea en el ejercicio de sus funciones, siempre que fuere conocida o se anunciare como tal; sin perjuicio de imponer, tanto en este caso como en el anterior, la pena correspondiente al crimen o simple delito, si lo hubiere.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	TEXTO DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES CON MODIFICACIONES	TEXTO DE LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES DEL TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA REALIZADAS POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES	TEXTO FINAL
					punto y coma (;).”.
		numeral 1.- la conjunción “y”, sustituyendo la coma (,) que la antecede por un punto y coma (;).”.	**numeral 1.- la conjunción “y”, sustituyendo la coma (,) que la antecede por un punto y coma (;).”.**		
2.- Conducir sin haber obtenido licencia de conductor, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 194.	b) Sustitúyese en su numeral 2.- el punto y aparte (.) por **la siguiente expresión: “, y”.**	**(Artículo 121 del Reglamento del Senado, aprobada 4x0)** **b) Sustitúyase en su numeral 2.- el punto y aparte (.) por un punto y coma (;).**	**b) Sustitúyese en su numeral 2.- el punto y aparte (.) por un punto y coma (;).**		**b)** Sustitúyase en su numeral 2.- el punto y aparte (.) por un punto y coma (;).
3.- Conducir un vehículo infringiendo lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo 75[8].		**(Indicación Nº 6 a), aprobada con modificaciones 4x0)**.			**c)** Reemplázase en el numeral 3.- el punto final (.) por la expresión “, y”.
		c) Reemplázase en el numeral 3.- el punto final (.) por la expresión “, y”.	**c) Reemplázase en el numeral 3.- el punto final (.) por la expresión “, y”.**		
	c) Agrégase el siguiente numeral 3.-, nuevo:				**d)** Agrégase el siguiente numeral 4.- nuevo:
	“**3.-** Acceder a los				“**4.-** Acceder a los

[8] **Ley Nº 18.290, artículo 75, incisos tercero y cuarto:** “Se prohíbe el traslado de menores de doce años en los asientos delanteros en automóviles, camionetas, camiones y similares, excepto en aquellos de cabina simple.
Los conductores, serán responsables del uso obligatorio de sillas para niños menores de cuatro años que viajen en los asientos traseros de los vehículos livianos, de acuerdo a las exigencias y el calendario que fijará el reglamento.
Se exceptúan de esta obligación, los servicios de transporte de pasajeros en taxis, en cualquiera de sus modalidades.”

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	TEXTO DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES CON MODIFICACIONES	TEXTO DE LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES DEL TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA REALIZADAS POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES	TEXTO FINAL
	servicios de transporte público remunerado de pasajeros utilizando un pase escolar, pase de educación superior o cualquier instrumento o mecanismo que permita el uso del transporte público remunerado de pasajeros, sin ser su **titular**.”.	**(Artículo 121 del Reglamento del Senado, aprobada 4x0** **d) Agrégase el siguiente numeral 4.- nuevo:** “**4.-** Acceder a los servicios de transporte público remunerado de pasajeros utilizando un pase escolar, pase de educación superior o cualquier instrumento o mecanismo que permita el uso del transporte público remunerado de pasajeros, sin ser su titular **o alterando, para el exclusivo uso personal, un pase escolar, un pase de educación superior o un mecanismo que permita el uso del transporte público remunerado de pasajeros.”.** **(Indicación Nº 6 b), aprobada 4x0)**	**d)** Agrégase el siguiente numeral 4.-, nuevo: “**4.- Acceder a los servicios de transporte público remunerado de pasajeros utilizando un pase escolar, pase de educación superior o cualquier instrumento o mecanismo que permita el uso del transporte público remunerado de pasajeros, sin ser su titular o alterando, para el exclusivo uso personal, un pase escolar, un pase de educación superior o un mecanismo que permita el uso del transporte público remunerado de pasajeros.”.**		servicios de transporte público remunerado de pasajeros utilizando un pase escolar, pase de educación superior o cualquier instrumento o mecanismo que permita el uso del transporte público remunerado de pasajeros, sin ser su titular o alterando, para el exclusivo uso personal, un pase escolar, un pase de educación superior o un mecanismo que permita el uso del transporte público remunerado de pasajeros.”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	TEXTO DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES CON MODIFICACIONES	TEXTO DE LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES DEL TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA REALIZADAS POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES	TEXTO FINAL
		(Indicación Nº 6 c), aprobada 4x0)			
Artículo 200.- Son infracciones o contravenciones graves las siguientes: 1. Conducir un vehículo en condiciones físicas o psíquicas deficientes; 2. Conducir un vehículo con una licencia de conductor distinta a la que corresponda, salvo lo dispuesto en el inciso primero del artículo 194; 3. Sobrepasar o adelantar en la situación prevista en los números 1 y 2 del artículo 122, en un paso para peatones o en un cruce no regulado, o sobrepasar por la berma; 4. Entregar el dueño o su tenedor un vehículo para que lo conduzca persona	**7)** Modifícase el artículo 200 del siguiente modo:	**9)** Modifícase el artículo 200 del siguiente modo:	**9)** Modifícase el artículo 200 del siguiente modo:		**9)** Modifícase el artículo 200 del siguiente modo:

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	TEXTO DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES CON MODIFICACIONES	TEXTO DE LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES DEL TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA REALIZADAS POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES	TEXTO FINAL
que no cumpla con los requisitos para conducir; 5. Conducir un vehículo sin la placa patente; 6. Desobedecer las señales u órdenes de tránsito de un integrante de Carabineros de Chile o las de un inspector fiscal en los procedimientos de fiscalización del transporte público y privado remunerado de pasajeros y transporte de carga; 7. No respetar los signos y demás señales que rigen el tránsito público, que no sean las indicadas en el número 1 del artículo anterior; 8. No cumplir con lo dispuesto en el artículo 131 o en el artículo 117; 9. Conducir un vehículo contra el sentido del tránsito;					

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	TEXTO DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES CON MODIFICACIONES	TEXTO DE LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES DEL TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA REALIZADAS POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES	TEXTO FINAL
10. Conducir por la izquierda del eje de la calzada en una vía que tenga tránsito en ambos sentidos, ocupando el todo o parte del ancho de dicha calzada, salvo la excepción del artículo 122; 11. No respetar el derecho preferente de paso de un peatón o de otro conductor; 12. Detener o estacionar un vehículo en contravención a lo establecido en los números 6, 7 u 8 del artículo 154; 13. Infringir las normas sobre virajes contempladas en los artículos 134 y 135; 14. Conducir un vehículo con sus sistemas de dirección o de frenos en condiciones deficientes;					

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	TEXTO DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES CON MODIFICACIONES	TEXTO DE LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES DEL TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA REALIZADAS POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES	TEXTO FINAL
15. Conducir un vehículo sin luces en las horas y circunstancias en que las exige esta ley o sus reglamentos; 16. Conducir un vehículo con uno o más neumáticos en mal estado; 17. No bajar la luz en carretera al enfrentar o acercarse por detrás a otro vehículo; 18. Conducir un vehículo sin revisión técnica de reglamento, de homologación o de emisión de contaminantes vigentes o infringiendo las normas en materia de emisiones; 19. Mantener animales sueltos en la vía pública o cierros en mal estado que permitan su salida a ella; 20. No detener el vehículo antes de cruzar una línea					

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	TEXTO DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES CON MODIFICACIONES	TEXTO DE LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES DEL TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA REALIZADAS POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES	TEXTO FINAL
férrea; 21. Efectuar servicio público de pasajeros con vehículo rechazado en las revisiones técnicas de reglamento, o respecto de las cuales no se haya cumplido el trámite en su oportunidad; 22. Conducir un taxi sin taxímetro debiendo llevarlo, tener éste sin el sello de la autoridad o acondicionado de modo que no marque la tarifa reglamentaria; 23. Proveer de combustible a los vehículos de locomoción colectiva con pasajeros en su interior; 24. Conducir un vehículo sin tacógrafo u otro dispositivo que registre en el tiempo la velocidad y distancia recorrida, o con éste en mal estado o en condiciones deficientes,					

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	TEXTO DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES CON MODIFICACIONES	TEXTO DE LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES DEL TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA REALIZADAS POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES	TEXTO FINAL
cuando su uso sea obligatorio; 25. Conducir un vehículo sin permiso de circulación o sin certificado de un seguro obligatorio de accidentes causados por vehículos motorizados, vigentes; 26. Mantener en circulación un vehículo destinado al servicio público de pasajeros o al transporte de carga con infracción a los artículos 69, 70 y 78 o sin las revisiones técnicas de reglamentos aprobadas o con el sistema de dirección en mal estado, de las que será responsable el propietario; 27. Conducir un vehículo con infracción de lo señalado en los artículos 62 o 65; 28. Usar indebidamente estacionamientos					

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	TEXTO DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES CON MODIFICACIONES	TEXTO DE LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES DEL TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA REALIZADAS POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES	TEXTO FINAL
exclusivos para personas con discapacidad; 29. Detener o estacionar un vehículo en doble fila, respecto a otro vehículo detenido o estacionado junto a la cuneta; 30. Cruzar una vía férrea en lugar no autorizado; 31.- Conducir un vehículo infringiendo lo dispuesto en el número 10 y en el inciso segundo del artículo 75; 32. Conducir haciendo uso de un teléfono celular u otro aparato de telecomunicaciones, salvo que tal uso se efectúe por medio de un sistema de "manos libres", cuyas características serán determinadas por reglamento; 33. Mantener abiertas las puertas de un vehículo de locomoción colectiva					

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	TEXTO DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES CON MODIFICACIONES	TEXTO DE LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES DEL TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA REALIZADAS POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES	TEXTO FINAL
mientras se encuentra en movimiento; llevar pasajeros en las pisaderas o no detenerse junto a la acera al tomar o dejar pasajeros; 34. Circular por la mitad izquierda de la calzada, salvo en las excepciones mencionadas en los artículos 116 y 125; 35. Transitar en un área urbana con restricciones por razones de contaminación ambiental, sin estar autorizado; 36. Usar cualquier tipo de elemento destinado a evadir la fiscalización; 37. Arrojar desde un vehículo cigarrillos u otros elementos encendidos que puedan provocar un siniestro o un accidente; 38. Usar los particulares, dispositivos especiales propios de vehículos de					

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	TEXTO DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES CON MODIFICACIONES	TEXTO DE LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES DEL TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA REALIZADAS POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES	TEXTO FINAL
emergencia, salvo los autorizados por el reglamento; 39. Detenerse, tratándose de medios de locomoción pública, en la intersección de calles, a dejar o tomar pasajeros en segunda fila o en paraderos no autorizados; 40. Toda infracción declarada por el juez como causa principal de un accidente de tránsito que origine daño o lesiones leves; 41.- Infringir lo dispuesto en el inciso final del artículo 75, **y** **42. No pagar la tarifa en vehículos de locomoción colectiva.**	a) Reemplázase en el numeral 41 la expresión “, y” por un punto y coma (;). b) Sustitúyese el numeral 42. por el siguiente: “42. Usar los servicios de transporte público remunerado de pasajeros sin pagar la tarifa correspondiente, y”.	a) Reemplázase en el numeral 41 la expresión “, y” por un punto y coma (;). b) Sustitúyase el numeral 42 por el siguiente: “42. Usar los servicios de transporte público remunerado de pasajeros sin pagar la tarifa correspondiente, y”.	a) Reemplázase en el numeral 41 la expresión “, y” por un punto y coma (;). b) Sustitúyase el numeral 42 por el siguiente: “42. Usar los servicios de transporte público remunerado de pasajeros sin pagar la tarifa correspondiente, y”.		a) Reemplázase en el numeral 41 la expresión “, y” por un punto y coma (;). b) Sustitúyase el numeral 42 por el siguiente: “42. Usar los servicios de transporte público remunerado de pasajeros sin pagar la tarifa correspondiente, y”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	TEXTO DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES CON MODIFICACIONES	TEXTO DE LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES DEL TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA REALIZADAS POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES	TEXTO FINAL
En los casos de las infracciones de los números 14, 16, 18, 21 y 24, si ellas fueran cometidas por un conductor de un vehículo destinado al transporte público de pasajeros o al transporte de carga y que no fuere el dueño, se le aplicará la pena correspondiente a una infracción leve y no se anotará en el Registro Nacional de Conductores, salvo en los casos establecidos en el Nº 38 de este artículo.	c) Agrégase el siguiente numeral 43., nuevo: “43. Infringir lo dispuesto en el artículo 86[9].”.	c) Agrégase el siguiente numeral 43., nuevo: “43. Infringir lo dispuesto en el artículo 86.”.	c) Agrégase el siguiente numeral 43., nuevo: “43. Infringir lo dispuesto en el artículo 86.”.		c) Agrégase el siguiente numeral 43., nuevo: “43. Infringir lo dispuesto en el artículo 86.”.
Artículo 204.- La pena de multa se aplicará a los infractores de los preceptos de esta ley, de acuerdo con la escala					

[9] **Artículo 86.-** Al ser requerido por un pasajero, de palabra o mediante la señal correspondiente, o cuando haya personas que deseen subir al vehículo, el conductor estará obligado a detener su marcha completamente en el paradero más próximo. La detención deberá hacerse siempre al costado derecho de los caminos, sobre la berma, y en la vía urbana, junto a la acera, o al costado izquierdo cuando exista una zona destinada exclusivamente para la detención de los vehículos de transporte público remunerado de pasajeros o cuando las condiciones así lo permitan y lo autorice el Secretario Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones respectivo.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	TEXTO DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES CON MODIFICACIONES	TEXTO DE LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES DEL TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA REALIZADAS POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES	TEXTO FINAL
siguiente: 1.- Infracciones o contravenciones gravísimas, 1,5 a 3 unidades tributarias mensuales; 2.- Infracciones o contravenciones graves, 1 a 1,5 unidades tributarias mensuales; 3.- Infracciones o contravenciones menos graves, 0,5 a 1 unidad tributaria mensual, y 4.- Infracciones o contravenciones leves, 0,2 a 0,5 unidad tributaria mensual. A los reincidentes de infracciones gravísimas o graves, cometidas en los últimos tres y dos años, respectivamente, se les impondrá el doble de la multa establecida para cada infracción, la que se elevará al triple en caso					

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	TEXTO DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES CON MODIFICACIONES	TEXTO DE LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES DEL TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA REALIZADAS POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES	TEXTO FINAL
de incurrirse nuevamente en dicha conducta. Lo anterior, sin perjuicio de las suspensiones o cancelaciones de licencias de conductor que corresponda. El adquirente de un vehículo, que no cumpla con la obligación establecida en el inciso	**8)** Intercálase en el artículo 204 el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual a ser cuarto y así sucesivamente: "**<u>Las personas que infrinjan lo dispuesto en los artículos 199 Nº 3[10] o 200 Nº 42[11] e indiquen un domicilio falso o inexistente con ocasión de la citación al Juzgado de Policía Local, serán sancionados con multa de hasta 10 unidades tributarias mensuales</u>**.".	**10)** Intercálase en el artículo 204 el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual a ser cuarto y así sucesivamente: **“Las personas que indiquen un domicilio falso o inexistente en un procedimiento de fiscalización donde sean citados al juzgado de policía local, serán sancionados con multa de hasta 10 unidades tributarias mensuales”.** **(Indicación N° 8 a), aprobada 3x0)**	**10)** Intercálase en el artículo 204 el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual a ser cuarto y así sucesivamente: **“Las personas que indiquen un domicilio falso o inexistente en un procedimiento de fiscalización donde sean citados al juzgado de policía local, serán sancionados con *multa de 1 a 10* unidades tributarias mensuales”.**		**10)** Intercálase en el artículo 204 el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual a ser cuarto y así sucesivamente: “Las personas que indiquen un domicilio falso o inexistente en un procedimiento de fiscalización donde sean citados al juzgado de policía local, serán sancionados con multa de 1 a 10 unidades tributarias mensuales.”.

[10] **Artículo 199 N° 3**. Ver página 24.
[11] **Artículo 200 N° 42**. Ver página 34.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	TEXTO DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES CON MODIFICACIONES	TEXTO DE LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES DEL TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA REALIZADAS POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES	TEXTO FINAL
cuarto del artículo 42, o que indique domicilio falso o inexistente, será sancionado con multa de 3 a 50 unidades tributarias mensuales. Asimismo, si no diera cumplimiento a la obligación establecida en el inciso final del mismo artículo, será sancionado con multa de 3 a 5 unidades tributarias mensuales. Al que transporte cargas peligrosas sin ajustarse a las normas reglamentarias que rigen la actividad, se le aplicará una multa de 5 a 20 unidades tributarias mensuales, respectivamente. En casos calificados, por resolución fundada, el Juez podrá imponer una multa de monto inferior a las señaladas, atendidas las condiciones en que se cometió el hecho denunciado o la capacidad económica del					

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	TEXTO DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES CON MODIFICACIONES	TEXTO DE LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES DEL TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA REALIZADAS POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES	TEXTO FINAL
infractor. Si una persona, en un mismo hecho, fuera responsable de dos o más infracciones, se aplicará la multa que corresponda a la infracción de mayor grado, cualquiera que sea el número de ellas, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior. Para la definición de las infracciones y establecimiento de penalidades sobre peso máximo de vehículos, regirán las disposiciones del Ministerio de Obras Públicas.					
TÍTULO XVIII DEL REGISTRO NACIONAL DE CONDUCTORES DE VEHICULOS MOTORIZADOS (ARTS. 210-216) **Artículo 211**.- El Registro Nacional de Conductores	**9)** Modifícase el artículo 211 del siguiente modo:	**11)** Modifícase el artículo 211 del siguiente modo:	**11)** Modifícase el artículo 211 del siguiente modo:		**11)** Modifícase el artículo 211 del siguiente modo:

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	TEXTO DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES CON MODIFICACIONES	TEXTO DE LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES DEL TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA REALIZADAS POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES	TEXTO FINAL
de Vehículos Motorizados, deberá: 1.- Enrolar a los conductores de vehículos motorizados de todo el país, registrando sus datos personales y las modificaciones de ellos; 2.- Registrar las sentencias ejecutoriadas en que se condene a una persona por delitos, cuasidelitos, faltas, infracciones gravísimas o graves, tipificada en esta ley, sea que tengan o no licencia para conducir; 3.- Anotar las condenas por los delitos de conducir en estado de ebriedad o conducir bajo la influencia de estupefacientes o sustancias sicotrópicas; 4.- Registrar las condenas por cancelación o suspensión de la licencia de conductor;					

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	TEXTO DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES CON MODIFICACIONES	TEXTO DE LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES DEL TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA REALIZADAS POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES	TEXTO FINAL
5.- Comunicar al Juzgado de Policía Local respectivo los antecedentes para la cancelación o suspensión de la licencia de conductor por reincidencia en infracciones o contravenciones a esta ley; 6.- Remitir la información que les sea requerida por los Tribunales de Justicia, Carabineros de Chile o por los Departamentos de Tránsito y Transportes Público Municipal, **y** 7.- Otorgar los certificados que les sean solicitados por los conductores inscritos.	a) Sustitúyese en el numeral 6.- la expresión ", y" por un punto y coma (;). b) Reemplázase en el numeral 7.- el punto final (.) por la siguiente expresión ", y". c) Agrégase el siguiente numeral 8.-, nuevo: "8.- Registrar las anotaciones que consten en el "Registro de Pasajeros Infractores".".	a) Sustitúyase en el numeral 6.- la expresión ", y" por un punto y coma (;). b) Reemplázase en el numeral 7.- el punto final (.) por la siguiente expresión ", y". c) Agrégase el siguiente numeral 8.-, nuevo: "8.- Registrar las anotaciones que consten en el "Registro de Pasajeros Infractores".".	a) Sustitúyase en el numeral 6.- la expresión ", y" por un punto y coma (;). b) Reemplázase en el numeral 7.- el punto final (.) por la siguiente expresión ", y". c) Agrégase el siguiente numeral 8.-, nuevo: "8.- Registrar las anotaciones que consten en el "Registro de Pasajeros Infractores".".		a) Sustitúyase en el numeral 6.- la expresión ", y" por un punto y coma (;). b) Reemplázase en el numeral 7.- el punto final (.) por la siguiente expresión ", y". c) Agrégase el siguiente numeral 8.-, nuevo: "8.- Registrar las anotaciones que consten en el "Registro de Pasajeros Infractores".".
LEY Nº 18.287, DE 07-02-	**Artículo 2°.-** Modifícase la	**Artículo 2°**.- Modifícase la	**Artículo 2°**.- Modifícase la	**ARTÍCULO 2º**	**Artículo 2°**.- Modifícase la

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	TEXTO DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES CON MODIFICACIONES	TEXTO DE LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES DEL TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA REALIZADAS POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES	TEXTO FINAL
1984, QUE ESTABLECE PROCEDIMIENTO ANTE LOS JUZGADOS DE POLICIA LOCAL. **TITULO I** **Del Procedimiento Ordinario** **Artículo 3º.**- Los Carabineros e Inspectores Fiscales o Municipales que sorprendan infracciones, contravenciones o faltas que sean de competencia de los Jueces de Policía Local, deberán denunciarlas al juzgado competente y citar al infractor para que comparezca a la audiencia más próxima, indicando día y hora, bajo apercibimiento de proceder en su rebeldía. Con todo, las infracciones o contravenciones a las normas de tránsito por detenciones o estacionamientos en lugares prohibidos que se	ley N° 18.287, que establece procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, en el siguiente sentido: **1)** Modifícase el artículo 3º de la siguiente manera:	ley N° 18.287, que establece procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, en el siguiente sentido:	ley N° 18.287, que establece procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, en el siguiente sentido:		ley N° 18.287, que establece procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, en el siguiente sentido:

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	TEXTO DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES CON MODIFICACIONES	TEXTO DE LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES DEL TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA REALIZADAS POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES	TEXTO FINAL
cometan a menos de cien metros de la entrada de postas de primeros auxilios y hospitales, sólo podrán ser denunciadas por Carabineros. Asimismo, las contravenciones a los artículos 113, inciso primero, y 114, inciso primero, de la Ley de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Vinagres serán denunciadas exclusivamente por Carabineros, en la forma que señala dicha ley. Tratándose de la infracción a la prohibición establecida en el inciso primero del artículo 114 del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Justicia, de 2007, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.290, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 bis de la presente ley.					

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	TEXTO DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES CON MODIFICACIONES	TEXTO DE LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES DEL TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA REALIZADAS POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES	TEXTO FINAL
tránsito o de transporte terrestre, si el infractor no se encontrare presente, la citación se dejará en el vehículo, sin adherirla. Si el denunciado no compareciere, el juez le citará por carta certificada que dirigirá al domicilio que tenga anotado en el Registro de Vehículos Motorizados, en el Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros o en otro registro que lleve el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. De la misma forma se procederá cuando la citación no hubiere sido dejada en el vehículo por encontrarse éste en **movimiento.** El último domicilio que el propietario de un vehículo inscrito tuviere anotado en el Registro de Vehículos Motorizados, será lugar hábil para dirigirle la correspondiente carta certificada, entendiéndose practicada la diligencia,	La citación se hará por escrito, entregando el respectivo documento al infractor que se encontrare presente; si no lo estuviere, se le dejará en un lugar visible de su domicilio. Una copia de la citación deberá acompañarse a la denuncia, con indicación de la forma en que se puso en conocimiento del infractor.				

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	TEXTO DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES CON MODIFICACIONES	TEXTO DE LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES DEL TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA REALIZADAS POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES	TEXTO FINAL
cuando sea entregada en dicho domicilio.	a) Intercálase en su inciso tercero, entre la palabra “movimiento” y el punto seguido (.), la siguiente oración: “En este último caso, los denunciantes podrán citar al infractor para que concurra a la audiencia respectiva, informando de ello al juez de la forma más expedita posible”.				
	b) Intercálase el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando el actual cuarto a ser quinto y así sucesivamente: “El último domicilio que el pasajero o peatón tuviere anotado en cualquiera de los Registros que lleve el	**1) Intercálase en el artículo 3º, el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando el actual a ser quinto y así sucesivamente:** **“En caso de infracciones o contravenciones a una norma de tránsito**	**1) Intercálase en el artículo 3º, el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando el actual a ser quinto y así sucesivamente:** **“En caso de infracciones o contravenciones a una norma de tránsito**		**1)** Intercálase en el artículo 3º, el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando el actual a ser quinto y así sucesivamente: “En caso de infracciones o contravenciones a una norma de tránsito cometidas por un pasajero

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	TEXTO DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES CON MODIFICACIONES	TEXTO DE LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES DEL TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA REALIZADAS POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES	TEXTO FINAL
Los denunciantes a que se refiere el inciso primero y los funcionarios del Juzgado debidamente autorizados por el juez tendrán acceso, sin cargo alguno, a la información del domicilio contenida en los Registros mencionados. El uso indebido de estos datos por los funcionarios facultados para requerirlos, generará las responsabilidades que establece la ley.	Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones o el Servicio Nacional de Registro Civil e Identificación, será lugar hábil para dirigirle la correspondiente notificación o citación.”.	**cometidas por un pasajero o un peatón en el contexto del uso del transporte público de pasajeros, los denunciantes señalados en el inciso primero, podrán solicitar citar al infractor para que concurra a la audiencia respectiva informando de ello al juez de la forma más expedita posible. Para tales efectos, el último domicilio que el pasajero o peatón hubiere registrado o informado, por medios legales, al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones o al Servicio Nacional de Registro Civil e Identificación, será lugar hábil para dirigirle la correspondiente notificación o citación.”.** **(Artículo 121 del Reglamento del Senado, aprobada 5x0)**	**cometidas por un pasajero o un peatón en el contexto del uso del transporte público de pasajeros, los denunciantes señalados en el inciso primero, podrán solicitar citar al infractor para que concurra a la audiencia respectiva informando de ello al juez de la forma más expedita posible. Para tales efectos, el último domicilio que el pasajero o peatón hubiere registrado o informado, por medios legales, al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones o al Servicio Nacional de Registro Civil e Identificación, será lugar hábil para dirigirle la correspondiente notificación o citación.”.**		o un peatón en el contexto del uso del transporte público de pasajeros, los denunciantes señalados en el inciso primero, podrán solicitar citar al infractor para que concurra a la audiencia respectiva informando de ello al juez de la forma más expedita posible. Para tales efectos, el último domicilio que el pasajero o peatón hubiere registrado o informado, por medios legales, al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones o al Servicio Nacional de Registro Civil e Identificación, será lugar hábil para dirigirle la correspondiente notificación o citación.”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	TEXTO DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES CON MODIFICACIONES	TEXTO DE LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES DEL TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA REALIZADAS POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES	TEXTO FINAL
Esta información podrá ser solicitada por cualquier medio, sea escrito, oral, computacional o electrónico que se estime más conveniente y expedito, al organismo que tenga a su cargo el respectivo registro. Dicho organismo estará obligado a proporcionarla de inmediato, usando el medio más fácil y rápido para ello, sin perjuicio de remitir con posterioridad el certificado correspondiente, al requirente. En caso que la información sea pedida por el tribunal, el Secretario dejará testimonio en el proceso de la fecha y forma en que se requirió ese informe y, si la respuesta es oral, señalará además su fecha de recepción, la individualización de la					

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	TEXTO DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES CON MODIFICACIONES	TEXTO DE LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES DEL TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA REALIZADAS POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES	TEXTO FINAL
persona que la emitió y su tenor. Si la información hubiese sido recabada por los denunciantes señalados en el inciso primero, deberá adjuntarse al documento con que hagan llegar la denuncia al tribunal.					
Artículo 22° Las multas aplicadas por los Tribunales a que se refiere esta ley, deberán ser enteradas en la Tesorería Municipal respectiva dentro del plazo de cinco días. El Tesorero emitirá un recibo por duplicado, entregará un ejemplar al infractor y enviará otro al juzgado a más tardar al día siguiente del pago. El secretario del Tribunal agregará dicho recibo a los autos, dejando en ellos constancia del ingreso de la multa.					

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	TEXTO DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES CON MODIFICACIONES	TEXTO DE LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES DEL TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA REALIZADAS POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES	TEXTO FINAL
Toda persona que hubiere sido denunciada a un Juzgado de Policía Local por los funcionarios a que se refiere el artículo 3º, debido a infracciones o contravenciones graves, menos graves o leves a la Ley de Tránsito o a las normas de transporte terrestre, que no hayan causado lesiones o daños, podrá eximirse de concurrir al Tribunal en cumplimiento de la citación que se le haya practicado, si acepta la infracción y la imposición de la multa. Se entenderá que el denunciado las acepta, poniéndose término a la causa, por el solo hecho de que proceda a pagar la multa respectiva, dentro de quinto día de efectuada la denuncia, presentando la copia de la citación, en la que se consignará la infracción cometida. En este caso,					

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	TEXTO DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES CON MODIFICACIONES	TEXTO DE LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES DEL TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA REALIZADAS POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES	TEXTO FINAL
tendrá derecho a que se le reduzca en un 25% el valor de la multa, que se deducirá de la cantidad a pagar. El pago deberá hacerse en la Tesorería Municipal correspondiente al lugar en que se haya cometido la infracción, o en la entidad recaudadora con la que haya celebrado convenio esa Municipalidad, quienes harán llegar al Tribunal el comprobante de pago a la brevedad. Para estos efectos, el Juez de Policía Local remitirá al Tesorero Municipal la nómina de las infracciones con sus correspondientes multas y el valor que resulte de la deducción del 25% antes aludida. El Juzgado de Policía Local o la unidad de Carabineros en cuyo poder se encuentre la licencia de conducir, la devolverá al infractor contra entrega del comprobante de pago respectivo.					

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	TEXTO DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES CON MODIFICACIONES	TEXTO DE LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES DEL TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA REALIZADAS POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES	TEXTO FINAL
Lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto precedentes no regirá respecto de la infracción a la prohibición establecida en el inciso primero del artículo 114 del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Justicia, de 2007, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.290. Respecto de esta infracción se aplicará lo dispuesto en el artículo 43 bis de la presente ley. No obstante lo dispuesto en el inciso primero, tratándose de las infracciones al decreto con fuerza de ley N° 34, de 1931, sobre pesca y a su reglamentación, la multa deberá enterarse en la Tesorería Municipal de la comuna en que se cometió la infracción. Tratándose de infracciones al decreto					

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	TEXTO DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES CON MODIFICACIONES	TEXTO DE LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES DEL TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA REALIZADAS POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES	TEXTO FINAL
con fuerza de ley N° 34, de 1931, sobre Pesca, las especies decomisadas serán enviadas directamente a la municipalidad de la comuna en que se cometió la infracción, con excepción de los productos hidrobiológicos que podrán ser destinados directamente por el juez que conoce de la denuncia a establecimientos de beneficencia o instituciones similares. Las Municipalidades que perciban ingresos por conceptos de multas por infracciones cometidas en otra comuna que carezca de Juez de Policía Local, deberán remitir el 80% del total recibido a la Municipalidad de la comuna en cuyo territorio se cometió la infracción. Ambas Municipalidades deberán ajustarse a lo dispuesto en el artículo 55	**2)** Reemplázase el inciso noveno del artículo 22,	**2)** Reemplázase el inciso noveno del artículo 22,	**2)** Reemplázase el inciso noveno del artículo 22,		**2)** Reemplázase el inciso noveno del artículo 22,

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	TEXTO DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES CON MODIFICACIONES	TEXTO DE LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES DEL TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA REALIZADAS POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES	TEXTO FINAL
de la ley N° 15.231. **Los infractores que fueren condenados por no pagar la tarifa en el transporte público de pasajeros serán anotados en un "Sub Registro de Pasajeros Infractores" que se creará en el "Registro de Multas del Tránsito no pagadas" contemplado en el artículo 24[12] de esta ley. El Secretario del Tribunal, cada dos meses, individualizará a**	por el siguiente: “Quienes infrinjan lo dispuesto en los artículos 199 N° 3[13] o 200 N° 42[14] de la Ley de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2009, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, para efectos de lo dispuesto en el inciso cuarto del presente	por el siguiente: “Quienes infrinjan lo dispuesto en los artículos 199 N° 3 o 200 N° 42 de la Ley de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2009, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, para efectos de lo dispuesto en el inciso cuarto del presente	por el siguiente: “Quienes infrinjan lo dispuesto en los artículos 199 N° 3 o 200 N° 42 de la Ley de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2009, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, para efectos de lo dispuesto en el inciso cuarto del presente		por el siguiente: “Quienes infrinjan lo dispuesto en los artículos 199 N° 3 o 200 N° 42 de la Ley de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2009, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, para efectos de lo dispuesto en el inciso cuarto del presente

[12] **Artículo 24.-** Tratándose de las denuncias señaladas en el inciso tercero del artículo 3º, el Secretario del Tribunal, cada dos meses, comunicará las multas no pagadas para su anotación en el Registro de Multas del Tránsito no pagadas. Mientras la anotación esté vigente, no podrá renovarse el permiso de circulación del vehículo afectado. El plazo de prescripción será de tres años, contado desde la fecha de la anotación.
Sin perjuicio de lo anterior, si el propietario del vehículo informado por el tribunal no corresponde al dueño actual según el Registro de Vehículos Motorizados, el Servicio deberá abstenerse de inscribir la anotación y comunicará dicha situación al juzgado respectivo. Lo anterior no obsta a la responsabilidad de la persona condenada al pago de la multa. En este caso, el plazo de prescripción de la acción de cumplimiento será de tres años contado desde la comunicación que el Servicio de Registro Civil e Identificación efectúe al juzgado de policía local correspondiente, informando la imposibilidad de practicar la anotación.
La operación y administración permanente del Registro corresponderá al Servicio de Registro Civil e Identificación, de acuerdo a un reglamento que dictará el Presidente de la República, y que deberá ser suscrito conjuntamente por los Ministerios de Justicia y de Transportes y Telecomunicaciones.
El permiso de circulación del vehículo podrá renovarse si su monto es pagado simultáneamente con las multas que figuren como pendientes en el Registro, sus reajustes y los aranceles que procedan. Para ello, en el mes de diciembre de cada año, el Registro remitirá a los municipios la nómina de vehículos que se encuentren en tal situación, señalando la placa patente, fecha de anotación de la morosidad, monto de la multa, juzgado que la impuso y causa en la cual incide.
La municipalidad que reciba el pago de la multa impuesta por un juzgado de policía local de otra comuna, percibirá un 20% de ella y remitirá al Registro el 80% restante, junto con el arancel que a éste le corresponda, para que proceda a eliminar la anotación. A su vez, dentro de los 90 días siguientes, el Registro hará llegar a las municipalidades respectivas el porcentaje de la multa que le fue enviada. No obstante, tratándose de aquellas multas a que se refiere el número 6 del inciso segundo del artículo 14 de la ley Nº 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, la municipalidad que reciba el pago, lo enterará, según corresponda, en su totalidad o en la proporción respectiva, directamente al Fondo Común Municipal, a menos que se trate de multas impuestas por infracción a la prohibición establecida en el inciso primero del artículo 114 del decreto con fuerza de |ley N° 1, del Ministerio de Justicia, de 2007, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.290, en cuyo caso sólo enterará el 50% al Fondo Común Municipal, debiendo remitir el 50% restante a la municipalidad donde tiene asiento el Juzgado de Policía Local que impuso la multa. En este caso, no procederá la deducción del 20% antes señalado. Con todo, la municipalidad que reciba el pago, deberá remitir al Registro, dentro de los treinta días siguientes, el arancel que a éste corresponda para que proceda a eliminar la anotación respectiva.
Si el pago de una multa ya registrada se efectuare en la Tesorería Municipal correspondiente al lugar en que se cometió la infracción o en la entidad recaudadora con la que haya celebrado convenio esa municipalidad, ésta informará al Registro ese hecho y le enviará el arancel respectivo dentro de los noventa días siguientes.

[13] **Artículo 199 N° 3**. Ver página 24.

[14] **Artículo 200 N° 42**. Ver página 34.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	TEXTO DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES CON MODIFICACIONES	TEXTO DE LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES DEL TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA REALIZADAS POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES	TEXTO FINAL
	3) Agregánse los siguientes artículos 22 bis, 22 ter y 22 quáter, nuevos: **"Artículo 22 bis**.- Los infractores que fueren condenados por infringir lo dispuesto en los artículos 199 N° 3[15] o 200[16] N° 42 de la Ley de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2009, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, serán anotados en un "Registro de Pasajeros Infractores". La operación y administración permanente del Registro corresponderá al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones a través de la Subsecretaría	**3)** Agréganse los siguientes artículos 22 bis, 22 ter y 22 quáter, nuevos: "**Artículo 22 bis**.- Los infractores que fueren condenados por infringir lo dispuesto en los artículos 199 N° 3 o 200 N° 42 de la Ley de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2009, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, serán anotados en un "Registro de Pasajeros Infractores". La operación y administración permanente del Registro corresponderá al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones a través de la Subsecretaría	**3)** Agregánse los siguientes artículos 22 bis, 22 ter y 22 quáter, nuevos: "**Artículo 22 bis**.- Los infractores que fueren condenados por infringir lo dispuesto en los artículos 199 N° 3 o 200 N° 42 de la Ley de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2009, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, serán anotados en un "Registro de Pasajeros Infractores". La operación y administración permanente del Registro corresponderá al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones a través de la Subsecretaría	**Numeral 3)** **Artículo 22 bis** **Inciso segundo** - Agregar la siguiente	**3)** Agréganse los siguientes artículos 22 bis, 22 ter y 22 quáter, nuevos: "**Artículo 22 bis**.- Los infractores que fueren condenados por infringir lo dispuesto en los artículos 199 N° 3 o 200 N° 42 de la Ley de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2009, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, serán anotados en un "Registro de Pasajeros Infractores". La operación y administración permanente del Registro corresponderá al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones a través de la Subsecretaría

[15] **Artículo 199 N° 3**. Ver página 24.
[16] **Artículo 200 N° 42**. Ver página 34.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	TEXTO DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES CON MODIFICACIONES	TEXTO DE LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES DEL TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA REALIZADAS POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES	TEXTO FINAL
	de Transportes, en la forma que determine un reglamento que al efecto dicte dicho Ministerio.	de Transportes, en la forma que determine un reglamento que al efecto dicte dicho Ministerio.	de Transportes, en la forma que determine un reglamento que al efecto dicte dicho Ministerio.	frase final a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido: "Respecto al tratamiento de los datos personales contenidos en el "Registro de Pasajeros Infractores" deberá respetarse el principio de finalidad en el tratamiento de los mismos, el que será exclusivamente el registro y certificación de hallarse o no una persona incorporada como infractor.". **(Indicación N° 13 bis, aprobada 5x0 con modificaciones)**	de Transportes, en la forma que determine un reglamento que al efecto dicte dicho Ministerio. **Respecto al tratamiento de los datos personales contenidos en el "Registro de Pasajeros Infractores" deberá respetarse el principio de finalidad en el tratamiento de los mismos, el que será exclusivamente el registro y certificación de hallarse o no una persona incorporada como infractor.**
	El Secretario del Tribunal, cada dos meses, individualizará a los infractores sancionados que no hayan pagado las multas aplicadas y lo comunicará, para su anotación, al referido Registro. El procedimiento de anotación y eliminación	El Secretario del Tribunal, cada dos meses, individualizará a los infractores sancionados que no hayan pagado las multas aplicadas y lo comunicará, para su anotación, al referido Registro. El procedimiento de anotación y eliminación	El Secretario del Tribunal, cada dos meses, individualizará a los infractores sancionados que no hayan pagado las multas aplicadas y lo comunicará, para su anotación, al referido Registro. El procedimiento de anotación y eliminación	**Inciso tercero**	El Secretario del Tribunal, cada dos meses, individualizará a los infractores sancionados que no hayan pagado las multas aplicadas y lo comunicará, para su anotación, al referido Registro. El procedimiento de anotación y eliminación

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	TEXTO DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES CON MODIFICACIONES	TEXTO DE LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES DEL TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA REALIZADAS POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES	TEXTO FINAL
	de los infractores sancionados se establecerá en el reglamento a que se refiere el inciso anterior. La anotación se eliminará, por el solo ministerio de la ley, transcurridos tres años contados desde su efectiva anotación en el Registro o con anterioridad, si el sancionado paga el total de la multa infraccional aplicada y los aranceles correspondientes. Si el pago de una multa ya registrada se efectuare	de los infractores sancionados se establecerá en el reglamento a que se refiere el inciso anterior. La anotación se eliminará, por el solo ministerio de la ley, transcurridos tres años contados desde su efectiva anotación en el Registro o con anterioridad, si el sancionado paga el total de la multa infraccional aplicada y los aranceles correspondientes. Si el pago de una multa ya registrada se efectuare	de los infractores sancionados se establecerá en el reglamento a que se refiere el inciso anterior. **La anotación se eliminará, por el solo ministerio de la ley, transcurridos tres años contados desde su efectiva anotación en el Registro o con anterioridad, si el sancionado paga el total de la multa infraccional aplicada y los aranceles correspondientes**. Si el pago de una multa ya registrada se efectuare	- Reemplazar la frase “La anotación se eliminará, por el solo ministerio de la ley, transcurridos tres años contados desde su efectiva anotación en el Registro o con anterioridad, si el sancionado paga el total de la multa infraccional aplicada y los aranceles correspondientes.” por la oración “La anotación se eliminará, por el solo ministerio de la ley, si el sancionado paga el total de la multa infraccional aplicada y los aranceles correspondientes o transcurridos tres años contados desde su efectiva anotación en el Registro si el pago no se hubiere verificado.”. **(Indicación N° 13 ter, aprobada 5x0)** **Inciso cuarto**	de los infractores sancionados se establecerá en el reglamento a que se refiere el inciso anterior. **La anotación se eliminará, por el solo ministerio de la ley, si el sancionado paga el total de la multa infraccional aplicada y los aranceles correspondientes o transcurridos tres años contados desde su efectiva anotación en el Registro si el pago no se hubiere verificado.** Si el pago de una multa ya registrada se efectuare

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	TEXTO DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES CON MODIFICACIONES	TEXTO DE LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES DEL TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA REALIZADAS POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES	TEXTO FINAL
	en la Tesorería Municipal correspondiente al lugar en que se cometió la infracción o en la entidad recaudadora con la que haya celebrado convenio esa municipalidad, ésta informará al “Registro de Pasajeros Infractores” ese hecho y le enviará el arancel respectivo dentro de los noventa días siguientes. **Artículo 22 ter**.- Para eliminar la anotación de morosidad en el “Registro de Pasajeros Infractores”, el interesado deberá pagar, junto con el valor de las multas y los reajustes que procedan, el arancel correspondiente. Las resoluciones posteriores que acrediten el pago, modifiquen la cuantía de la multa o absuelvan de ella, serán comunicadas al Registro para que la anotación que	en la Tesorería Municipal correspondiente al lugar en que se cometió la infracción o en la entidad recaudadora con la que haya celebrado convenio esa municipalidad, ésta informará al “Registro de Pasajeros Infractores” ese hecho y le enviará el arancel respectivo dentro de los noventa días siguientes. **Artículo 22 ter**.- Para eliminar la anotación de morosidad en el “Registro de Pasajeros Infractores”, el interesado deberá pagar, junto con el valor de las multas y los reajustes que procedan, el arancel correspondiente. Las resoluciones posteriores que acrediten el pago, modifiquen la cuantía de la multa o absuelvan de ella, serán comunicadas al Registro para que la anotación que	en la Tesorería Municipal correspondiente al lugar en que se cometió la infracción o en la entidad recaudadora con la que haya celebrado convenio esa municipalidad, ésta informará al “Registro de Pasajeros Infractores” ese hecho y le enviará el arancel respectivo dentro de los **<u>noventa</u>** días siguientes. **Artículo 22 ter**.- Para eliminar la anotación de morosidad en el “Registro de Pasajeros Infractores”, el interesado deberá pagar, junto con el valor de las multas y los reajustes que procedan, el arancel correspondiente. Las resoluciones posteriores que acrediten el pago, modifiquen la cuantía de la multa o absuelvan de ella, serán comunicadas al Registro para que la anotación que	- Reemplazar la voz “noventa” por “sesenta”. **(Indicación N° 13 quáter, aprobada 5x0)** **Artículo 22 ter** **Inciso primero** - Suprimirlo. **(Indicación N° 13 quinquies, aprobada con modificaciones 4x0)**	en la Tesorería Municipal correspondiente al lugar en que se cometió la infracción o en la entidad recaudadora con la que haya celebrado convenio esa municipalidad, ésta informará al “Registro de Pasajeros Infractores” ese hecho y le enviará el arancel respectivo dentro de los **sesenta** días siguientes. **Artículo 22 ter**.- Las resoluciones posteriores que acrediten el pago, modifiquen la cuantía de la multa o absuelvan de ella, serán comunicadas al Registro para que la

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	TEXTO DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES CON MODIFICACIONES	TEXTO DE LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES DEL TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA REALIZADAS POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES	TEXTO FINAL
	se hubiera practicado sea eliminada o modificada, según corresponda. **Artículo 22 quáter.-** Cualquier persona natural **<u>o jurídica</u>** podrá solicitar que se le informe o informarse por sí misma, siempre que se identifique, si **<u>una o más personas se encuentran anotadas</u>** en el referido Registro, en conformidad a lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada. Un reglamento suscrito por el Ministro de Transportes y Telecomunicaciones regulará el procedimiento, condiciones de acceso y demás elementos que sean necesarios para la correcta operación.	se hubiera practicado sea eliminada o modificada, según corresponda. **Artículo 22 quáter**.- Cualquier persona natural podrá solicitar que se le informe o informarse por sí misma, siempre que se identifique, si **determinada persona se encuentra anotada** en el referido Registro, en conformidad a lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada. Un reglamento suscrito por el Ministro de Transportes y Telecomunicaciones regulará el procedimiento, condiciones de acceso y demás elementos que sean necesarios para la correcta operación. **(Indicación Nº 14 bis, aprobada con modificaciones 4x0).** **Con todo, en ningún**	se hubiera practicado sea eliminada o modificada, según corresponda. **Artículo 22 quáter**.- Cualquier persona natural podrá solicitar que se le informe o informarse por sí misma, siempre que se identifique, si **determinada persona se encuentra anotada** en el referido Registro, en conformidad a lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada. Un reglamento suscrito por el Ministro de Transportes y Telecomunicaciones regulará el procedimiento, condiciones de acceso y demás elementos que sean necesarios para la correcta operación. **Con todo, en ningún**	**Artículo 22 quáter** **Inciso segundo**	anotación que se hubiera practicado sea eliminada o modificada, según corresponda. **Artículo 22 quáter**.- Cualquier persona natural podrá solicitar que se le informe o informarse por sí misma, siempre que se identifique, si determinada persona se encuentra anotada en el referido Registro, en conformidad a lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada. Un reglamento suscrito por el Ministro de Transportes y Telecomunicaciones regulará el procedimiento, condiciones de acceso y demás elementos que sean necesarios para la correcta operación. Con todo, en ningún caso

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	TEXTO DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES CON MODIFICACIONES	TEXTO DE LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES DEL TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA REALIZADAS POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES	TEXTO FINAL
		caso estas personas podrán acceder a las bases de datos contenidas en el Registro ni a los datos personales que en él figuren, distintos de la sola identificación de la persona y de encontrarse ésta anotada en el indicado Registro. Declárase como reservada, en consecuencia, toda aquella información contenida en la base de datos que sea distinta a la antes señalada.	**caso estas personas podrán acceder a las bases de datos contenidas en el Registro ni a los datos personales que en él figuren, distintos de la sola identificación de la persona y de encontrarse ésta anotada en el indicado Registro. Declárase como reservada, en consecuencia, toda aquella información contenida en la base de datos que sea distinta a la antes señalada.**	- Agregar luego del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente frase final: "De ese modo, cuando en virtud de la ley Nº 20.285 sea requerida información del "Registro de Pasajeros Infractores" que contenga datos personales, la autoridad competente aplicará lo dispuesto en el artículo 21 Nº 2 de dicha ley.". **(Indicación N° 13 septies, aprobada con modificaciones 3x0)**	estas personas podrán acceder a las bases de datos contenidas en el Registro ni a los datos personales que en él figuren, distintos de la sola identificación de la persona y de encontrarse ésta anotada en el indicado Registro. Declárase como reservada, en consecuencia, toda aquella información contenida en la base de datos que sea distinta a la antes señalada. **De ese modo, cuando en virtud de la ley Nº 20.285 sea requerida información del "Registro de Pasajeros Infractores" que contenga datos personales, la autoridad competente aplicará lo dispuesto en el artículo 21[21] Nº 2 de dicha ley.**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	TEXTO DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES CON MODIFICACIONES	TEXTO DE LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES DEL TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA REALIZADAS POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES	TEXTO FINAL
				Inciso tercero - Reemplazarlo por el siguiente: "Los órganos del Estado podrán efectuar, en el marco de sus atribuciones, el tratamiento de los datos personales contenidos en el Registro, en concordancia con los objetivos de este último y en la medida que dicho tratamiento sea adecuado, pertinente y no excesivo de tales objetivos.". **(Inciso final artículo 121 del Reglamento del Senado)**	
		Los órganos del Estado podrán efectuar el tratamiento de los datos personales contenidos en el Registro para el exclusivo ejercicio de sus competencias, siempre que se enmarquen dentro de los fines y objetivos establecidos en la presente ley y en la medida que tal tratamiento sea adecuado, pertinente y no excesivo a tales fines.	**Los órganos del Estado podrán efectuar el tratamiento de los datos personales contenidos en el Registro para el exclusivo ejercicio de sus competencias, siempre que se enmarquen dentro de los fines y objetivos establecidos en la presente ley y en la medida que tal tratamiento sea adecuado, pertinente y no excesivo a tales fines.**		**Los órganos del Estado podrán efectuar, en el marco de sus atribuciones, el tratamiento de los datos personales contenidos en el Registro, en concordancia con los objetivos de este último y en la medida que dicho tratamiento sea adecuado, pertinente y no excesivo de tales objetivos.**
		Los órganos del Estado cuyas competencias comprendan el otorgamiento de documentos o certificados que se relacionen con temas de	**Los órganos del Estado cuyas competencias comprendan el otorgamiento de documentos o certificados que se relacionen con temas de**		Los órganos del Estado cuyas competencias comprendan el otorgamiento de documentos o certificados que se relacionen con temas de transporte,

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	TEXTO DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES CON MODIFICACIONES	TEXTO DE LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES DEL TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA REALIZADAS POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES	TEXTO FINAL
		transporte, podrán condicionar la entrega de éstos, tales como licencia de conductor, pases escolares o de educación superior, o cualquier documento que permita una exención de pago o rebaja tarifaria en el transporte público, a los infractores que figuren en el Registro de Pasajeros Infractores.	**transporte, *suspenderán* la entrega de éstos, tales como licencia de conductor, pases escolares o de educación superior, o cualquier documento que permita una exención de pago o rebaja tarifaria en el transporte público, a los infractores que *se encuentren* en el Registro de Pasajeros Infractores*, mientras figuren en él.***		suspenderán la entrega de éstos, tales como licencia de conductor, pases escolares o de educación superior, o cualquier documento que permita una exención de pago o rebaja tarifaria en el transporte público, a los infractores que se encuentren en el Registro de Pasajeros Infractores, mientras figuren en él.
		Será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales, quien comercialice las bases de datos contenidas en el Registro de Pasajeros Infractores. La misma sanción se aplicará a quien, indebidamente, confeccione, almacene, ceda, comunique o transfiera la información	**Será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de <u>seis a diez</u> unidades tributarias mensuales, quien comercialice las bases de datos contenidas en el Registro de Pasajeros Infractores. La misma sanción se aplicará a quien, indebidamente, confeccione, almacene, ceda, comunique o transfiera la información**	**Inciso quinto** - Reemplazar la oración “de seis a diez” por “de doce a veinte”. **(Indicación N° 13 nonies, aprobada 3x0)**	Será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa **de doce a veinte** unidades tributarias mensuales, quien comercialice las bases de datos contenidas en el Registro de Pasajeros Infractores. La misma sanción se aplicará a quien, indebidamente, confeccione, almacene, ceda, comunique o transfiera la información

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	TEXTO DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES CON MODIFICACIONES	TEXTO DE LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES DEL TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA REALIZADAS POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES	TEXTO FINAL
		contenida en el Registro de Pasajeros Infractores. Será considerada una circunstancia agravante de responsabilidad penal si las conductas antes descritas fueran ejecutadas por un funcionario público o por un servidor público a honorarios con agencia pública. Lo anterior es sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que les cupiera, de conformidad con la normativa vigente.	**contenida en el Registro de Pasajeros Infractores. Será considerada una circunstancia agravante de responsabilidad penal si las conductas antes descritas fueran ejecutadas por un funcionario público o por un servidor público a honorarios con agencia pública. Lo anterior es sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que les cupiera, de conformidad con la normativa vigente.**		contenida en el Registro de Pasajeros Infractores. Será considerada una circunstancia agravante de responsabilidad penal si las conductas antes descritas fueran ejecutadas por un funcionario público o por un servidor público a honorarios con agencia pública. Lo anterior es sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que les cupiera, de conformidad con la normativa vigente.
		(Indicación Nº 14 ter, aprobada 4x0).			
	La Tesorería General de la República podrá acceder a este Registro para el efecto de retener de la devolución de impuestos a **la renta que correspondiera anualmente,** las **multas impagas** producto de las	La Tesorería General de la República podrá acceder a este Registro para el efecto de retener de la devolución de impuestos a la renta que correspondiera anualmente, las multas impagas producto de las	La Tesorería General de la República podrá acceder a este Registro para el efecto de retener de la devolución de impuestos a la renta que correspondiera anualmente, las multas impagas producto de las		La Tesorería General de la República podrá acceder a este Registro para el efecto de retener de la devolución de impuestos a la renta que correspondiera anualmente, las multas impagas producto de las infracciones a que se

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	TEXTO DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES CON MODIFICACIONES	TEXTO DE LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES DEL TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA REALIZADAS POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES	TEXTO FINAL
	infracciones a que se refieren los artículos 199[17] N° 3 y 200[18] Nº 42 de la Ley de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2009, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia. En todo caso, tendrá preferencia la retención prevista en el artículo 9° de la ley N° 19.848[19] y aquella establecida en el número 1 del artículo 16 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio de Justicia[20].	infracciones a que se refieren los artículos 199 N° 3 y 200 N° 42 de la Ley de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2009, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia. En todo caso, tendrá preferencia la retención prevista en el artículo 9° de la ley N° 19.848 y aquella establecida en el número 1 del artículo 16 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio de Justicia.	infracciones a que se refieren los artículos 199 N° 3 y 200 N° 42 de la Ley de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2009, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia. En todo caso, tendrá preferencia la retención prevista en el artículo 9° de la ley N° 19.848 y aquella establecida en el número 1 del artículo 16 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio de Justicia.	**Inciso séptimo**	refieren los artículos 199 N° 3 y 200 N° 42 de la Ley de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2009, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia. En todo caso, tendrá preferencia la retención prevista en el artículo 9° de la ley N° 19.848 y aquella establecida en el número 1 del artículo 16 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio de Justicia.

[17] **Artículo 199 Nº 3**. Ver página 24.

[18] **Artículo 200 Nº 42**. Ver página 34.

[19] **Ley N° 19.848. Artículo 9º.-** La Tesorería General de la República estará facultada para retener, de la devolución de impuestos a la renta que le correspondiera anualmente a los deudores de crédito solidario que se acojan a los beneficios de esta ley, los montos que se encuentren impagos según lo informado por el respectivo administrador, en la forma que establezca el reglamento, e imputar dicho monto al pago de la mencionada deuda.
La Tesorería General de la República, deberá enterar los dineros retenidos
por este concepto al administrador del Fondo Solidario de Crédito Universitario respectivo, en el plazo de treinta días contado desde la fecha en que debiera haberse verificado la devolución, a menos que el deudor acredite que ha solucionado el monto vencido y no pagado por concepto de crédito universitario, mediante certificado otorgado por el respectivo administrador.
Si el monto de la devolución de impuestos fuere inferior a la cantidad adeudada, subsistirá la obligación del deudor por el saldo insoluto.
Con todo, los deudores a los cuales el empleador les haya retenido y no pagado, total o parcialmente, los montos impagos, podrán requerir de la Tesorería General de la República la liberación de la retención efectuada por dicha Tesorería, en la forma que señale el reglamento, si probaren que su empleador les ha efectuado la retención o que existen juicios pendientes de cobro en contra del referido empleador.
La liberación a que se refiere el inciso anterior alcanzará sólo hasta el monto de lo probado.

[20] **Observación:** Se hace presente que la remisión normativa citada se encuentra incompleta, en tanto el número 1 del artículo 16 está contenido en el artículo 7° del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2000, del Ministerio de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, cuyo texto reza: **Artículo 16.-** Sin perjuicio de los demás apremios y sanciones

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	TEXTO DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES CON MODIFICACIONES	TEXTO DE LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES DEL TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA REALIZADAS POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES	TEXTO FINAL
	El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones estará facultado para cobrar los derechos y valores de las consultas, informes y certificados de información del "Registro de Pasajeros Infractores" que se efectúen u otorguen, cuyo monto se determinará por decreto supremo del Ministerio de Hacienda. Los recursos provenientes de estos cobros constituirán ingresos propios de la Subsecretaría de Transportes.".	El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones estará facultado para cobrar los derechos y valores de las consultas, informes y certificados de información del "Registro de Pasajeros Infractores" que se efectúen u otorguen, cuyo monto se determinará por decreto supremo del Ministerio de Hacienda. Los recursos provenientes de estos cobros constituirán ingresos propios de la Subsecretaría de Transportes.".	El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones estará facultado para cobrar los derechos y valores de **las consultas, informes y certificados de información del "Registro de Pasajeros Infractores" que se efectúen u otorguen**, cuyo monto se determinará por decreto supremo del Ministerio de Hacienda. Los recursos provenientes de estos cobros constituirán ingresos propios de la Subsecretaría de Transportes.".	- Reemplazar en su inciso séptimo, la frase "las consultas, informes y certificados de información del "Registro de Pasajeros Infractores" que se efectúen u otorguen", por la frase "los certificados de información del "Registro de Pasajeros Infractores" que se otorguen". **(Indicación N° 13 decies, aprobada 3x0)**.	El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones estará facultado para cobrar los derechos y valores de **los certificados de información del "Registro de Pasajeros Infractores" que se otorguen**, cuyo monto se determinará por decreto supremo del Ministerio de Hacienda. Los recursos provenientes de estos cobros constituirán ingresos propios de la Subsecretaría de Transportes.".
Artículo 23.- Transcurrido el plazo de cinco días a que se refiere el **artículo anterior** sin que se hubiere acreditado el pago de la multa, el	**4)** Reemplázase en el inciso primero del artículo 23 la expresión "artículo anterior" por "artículo 22".	**4)** Reemplázase en el inciso primero del artículo 23 la expresión "artículo anterior" por "artículo 22".	**4)** Reemplázase en el inciso primero del artículo 23 la expresión "artículo anterior" por "artículo 22".		**4)** Reemplázase en el inciso primero del artículo 23 la expresión "artículo anterior" por "artículo 22".

previstos en la ley, existiendo una o más pensiones insolutas, el juez adoptará, a petición de parte, las siguientes medidas:
1. Ordenará, en el mes de marzo de cada año, a la Tesorería General de la República, que retenga de la devolución anual de impuestos a la renta que corresponda percibir a deudores de pensiones alimenticias, los montos insolutos y las pensiones que se devenguen hasta la fecha en que debió haberse verificado la devolución.

[21]**Ley Nº 20.285, Sobre acceso a la información pública. Artículo 21 Nº 2**.- Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: **2**. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	TEXTO DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES CON MODIFICACIONES	TEXTO DE LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES DEL TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA REALIZADAS POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES	TEXTO FINAL
tribunal podrá decretar, por vía de sustitución y apremio, alguna de las siguientes medidas contra el infractor: reclusión nocturna, reclusión diurna o reclusión de fin de semana, a razón de un día o una noche por cada quinto de unidad tributaria mensual, con un máximo de quince jornadas diarias, diurnas o nocturnas, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 20 bis. Dichas medidas podrán ser decretadas en forma total o parcial, o en determinados días de la semana, especificando duración, lugar y forma de cumplir con lo decretado.		**5) Agrégase en el inciso primero del artículo 23, a continuación del punto y aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), lo siguiente:** **“Con todo, si el tribunal constatare que quien no ha pagado la multa dentro del plazo antes indicado es un infractor que figura en el “Registro de Pasajeros Infractores”, deberá de inmediato decretar, por**	**5) Agrégase en el inciso primero del artículo 23, a continuación del punto y aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), lo siguiente:** **“Con todo, si el tribunal constatare que quien no ha pagado la multa dentro del plazo antes indicado es un infractor que figura en el “Registro de Pasajeros Infractores”, deberá de inmediato decretar, por**		**5)** Agrégase en el inciso primero del artículo 23, a continuación del punto y aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), lo siguiente: “Con todo, si el tribunal constatare que quien no ha pagado la multa dentro del plazo antes indicado es un infractor que figura en el “Registro de Pasajeros Infractores”, deberá de inmediato decretar, por vía de

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	TEXTO DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES CON MODIFICACIONES	TEXTO DE LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES DEL TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA REALIZADAS POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES	TEXTO FINAL
Tratándose de multas superiores a veinte unidades tributarias mensuales, tales medidas no obstarán al ejercicio de la acción ejecutiva. La aplicación de estas medidas de sustitución y apremio no podrá suspenderse o dejarse sin efecto sino por orden del mismo Tribunal que las dictó o por el pago de la multa, cuyo monto deberá expresarse en ella. El organismo policial encargado de diligenciar la orden o de custodiar al infractor podrá recibir válidamente el pago de la multa, en cuyo caso devolverá al Tribunal dentro de tercero día la orden diligenciada y el dinero recaudado. A solicitud de parte, el		**vía de sustitución y apremio, alguna de las medidas antes señaladas.”.** **(Indicación Nº 15 a), aprobada 5x0).**	**vía de sustitución y apremio, alguna de las medidas antes señaladas.”.**		sustitución y apremio, alguna de las medidas antes señaladas.”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	TEXTO DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES CON MODIFICACIONES	TEXTO DE LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES DEL TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA REALIZADAS POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES	TEXTO FINAL
juez podrá sustituir una medida por otra durante el cumplimiento de ésta. Lo dispuesto en este artículo no regirá tratándose de sentencias recaídas en las causas a que se refiere el artículo siguiente. INCISO DEROGADO					
	Artículo 3°.- Los inspectores fiscales del Programa Nacional de Fiscalización del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, cualquiera sea su modalidad de contratación, tendrán la calidad de ministros de fe. Los inspectores contratados bajo la modalidad de honorarios encargados de ejecutar dicho Programa tendrán la calidad de agente público para todos los efectos legales y estarán facultados para efectuar las denuncias en las	**Artículo 3°**.- Los inspectores fiscales del Programa Nacional de Fiscalización del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, cualquiera sea su modalidad de contratación, tendrán la calidad de ministros de fe. Los inspectores contratados bajo la modalidad de honorarios encargados de ejecutar dicho Programa tendrán la calidad de agente público para todos los efectos legales y estarán facultados para efectuar las denuncias en las	**Artículo 3°**.- Los inspectores fiscales del Programa Nacional de Fiscalización del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, cualquiera sea su modalidad de contratación, tendrán la calidad de ministros de fe. Los inspectores contratados bajo la modalidad de honorarios encargados de ejecutar dicho Programa tendrán la calidad de agente público para todos los efectos legales y estarán facultados para efectuar las denuncias en las		**Artículo 3°**.- Los inspectores fiscales del Programa Nacional de Fiscalización del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, cualquiera sea su modalidad de contratación, tendrán la calidad de ministros de fe. Los inspectores contratados bajo la modalidad de honorarios encargados de ejecutar dicho Programa tendrán la calidad de agente público para todos los efectos legales y estarán facultados para efectuar las denuncias en las

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	TEXTO DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES CON MODIFICACIONES	TEXTO DE LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES DEL TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA REALIZADAS POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES	TEXTO FINAL
	materias de su competencia ante las autoridades correspondientes.	materias de su competencia ante las autoridades correspondientes.	materias de su competencia ante las autoridades correspondientes.		materias de su competencia ante las autoridades correspondientes.
	Artículo transitorio.- La presente ley entrará en vigencia **tres meses** después de su publicación en el Diario Oficial. Durante dicho plazo se transferirá la información desde el actual "Sub Registro de Pasajeros Infractores" a cargo del Servicio Nacional del Registro Civil e Identificación al "Registro de Pasajeros Infractores" a que se refiere el artículo 22 bis de la ley N° 18.287[22] que introduce la presente ley.".	**Artículo transitorio**.- La presente ley entrará en vigencia **sesenta días corridos** después de su publicación en el Diario Oficial. Durante dicho plazo se transferirá la información desde el actual "Sub Registro de Pasajeros Infractores" a cargo del Servicio Nacional del Registro Civil e Identificación al "Registro de Pasajeros Infractores" a que se refiere el artículo 22 bis de la ley N° 18.287 que introduce la presente ley.". **Artículo 121 del Reglamento del Senado. Aprobada 5x0).**	**Artículo transitorio**.- La presente ley entrará en vigencia **sesenta días corridos** después de su publicación en el Diario Oficial. Durante dicho plazo se transferirá la información desde el actual "Sub Registro de Pasajeros Infractores" a cargo del Servicio Nacional del Registro Civil e Identificación al "Registro de Pasajeros Infractores" a que se refiere el artículo 22 bis de la ley N° 18.287 que introduce la presente ley.".		**Artículo transitorio**.- La presente ley entrará en vigencia sesenta días corridos después de su publicación en el Diario Oficial. Durante dicho plazo se transferirá la información desde el actual "Sub Registro de Pasajeros Infractores" a cargo del Servicio Nacional del Registro Civil e Identificación al "Registro de Pasajeros Infractores" a que se refiere el artículo 22 bis de la ley N° 18.287 que introduce la presente ley.".

[22] **Artículo 22 bis**. Ver página 54.